

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”.

BOLETÍN N° 10.647-09.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Obras Públicas tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 3 de enero de 2017, oportunidad en que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 16 de enero del mismo año. Posteriormente, se amplió el referido plazo hasta las 12 horas del día 3 de abril de 2017.

Se hace presente que el proyecto de ley requiere informe de la Comisión de Hacienda, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y el artículo 27 del Reglamento del Senado.

Con ocasión del estudio de las indicaciones asistieron a la Comisión, además de sus miembros, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Obras Públicas: el Ministro, señor Alberto Undurraga; el coordinador legislativo, señor Zarko Luksic; el Jefe de asesores, señor Enrique Álvarez, y los asesores señora Andrea Rojas y señor Pablo Aranda.
- Del Ministerio de Hacienda: el Coordinador Macroeconómico, señor Claudio Soto; la coordinadora legislativa, señora Macarena Lobos; el Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos, señor José Pablo Gómez; los asesores de la misma Dirección, señora María José Huerta y señores George Lambeth y Diego Morales, y la abogada, señora Mónica Bravo.
- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los coordinadores señora Constanza González y señor Luis Batallé.
- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Hernán Cerda.

- De la Fundación Jaime Guzmán: el Director Legislativo, señor Máximo Pavez; el señor Cristóbal Alzamora y la señora Mikaela Romero.
- Del Instituto Igualdad: el señor Roberto Santa Cruz.
- De Libertad y Desarrollo: la abogada, señora Cristina Torres.
- El asesor del H. Senador señor Coloma, señor César Moyano.
- La asesora del H. Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega.
- Los asesores del H. Senador Horvath, señores Oddo Cid y Patricio Araya.
- El asesor del H. Senador Quintana, señor Farid Seleme.
- La periodista del H. Senador señor Ignacio Walker, señora Javiera Andaur.
- El asesor del Comité UDI, señor Álvaro Pillado.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El proyecto es materia de ley de quórum calificado, al tenor de lo que dispone el párrafo segundo del ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que su aprobación en Sala requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental. Además, la letra e) del artículo 17, en lo que atañe a los consejeros regionales, es de carácter orgánico constitucional, según el artículo 113 de la Constitución Política de la República.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2°, 3°, 6°, 8°, 10, 11, 12, 13; 19 y 20, que pasan a ser 20 y 21; 22, que pasa a ser 23; 24, 25, 27, 28 y 29, que pasan a ser 25, 26, 28, 29 y 30, respectivamente, y artículo segundo transitorio.
- II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 7 bis, 28, 32 bis, 43, 44, 49, 50, 51 y 60 bis.
- III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 32, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 48 bis y 58.
- IV.- Indicaciones rechazadas: 6, 15, 17, 18, 19, 24, 25, 33, 34 y 36.

V.- Indicaciones retiradas: 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 38, 52, 53, 55, 57, 59, 60, 62, 63 y 64.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 2, 3, 4, 5, 9, 12, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 35, 37, 54, 56 y 61.

- - - - -

DISCUSIÓN PREVIA

El Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga, explicó que las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley aprobado en general por el Senado tienen como objetivo general precisar algunos de los conceptos sometidos a la consideración del Congreso Nacional.

Así, en primer lugar, la indicación signada con el N° 1, al artículo 1°, persigue aclarar que el objeto del Fondo será el financiamiento de y la inversión en distintos proyectos de infraestructura y sus servicios anexos. De esa forma se espera superar los inconvenientes y confusiones que generó la redacción original del artículo 1° de la iniciativa legal. En el mismo orden de ideas se enmarca la indicación N° 7, al artículo 4°, que además pretende incorporar la posibilidad de que el Fondo elabore y realice los estudios necesarios para el desarrollo de tales proyectos.

La indicación N° 28, al artículo 7°, busca precisar que la aplicación del Fondo estará abierta a todo tipo de infraestructura, siempre que los proyectos cumplan con la evaluación social pertinente y que, en conjunto, tengan rentabilidad privada, de manera de mantener el valor del Fondo en el tiempo. De consiguiente, el efecto de suprimir la frase “bienes cuya administración sea de su competencia” es ampliar las posibilidades de inversión a áreas que no sólo comprendan las carreteras concesionadas.

En cuanto a la indicación de la señora Presidenta de la República signada con el N° 43, que sustituye la letra g) del artículo 17 del proyecto de ley aprobado en general, para excluir del directorio del Fondo y de sus empresas coligadas o filiales a los funcionarios públicos de la Administración del Estado, exceptuados los cargos docentes, informó que ella acoge un planteamiento efectuado durante la discusión en general de la iniciativa.

Por otra parte, aseveró, las indicaciones N°s 44 y 58, que inciden en los artículos 17 y 23, respectivamente, responden únicamente a un mejoramiento de la redacción.

La propuesta de enmienda N° 60, al artículo 23, dispone que el Plan de Negocios Quinquenal que debe elaborar el

Directorio de la empresa procurará tener una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad del Fondo. Agregó que se trata de un criterio que deberá incorporarse a la planificación quinquenal.

A continuación, el señor Ministro se refirió a las indicaciones que finalmente no fueron propuestas por la máxima autoridad de Gobierno.

La primera de ellas, prosiguió, se relaciona con la búsqueda de una fórmula diferente en materia de gobierno corporativo. Al respecto, reafirmó que el Gobierno tiene la convicción de que la proposición que contiene el proyecto de ley asegura contar con una visión de largo plazo y que la gobernanza, en lo que atañe a las obras públicas, continúe en la Secretaría de Estado respectiva y no se duplique en un organismo paralelo. Sin embargo, se mostró llano a discutir otras alternativas que se puedan hacer valer durante la tramitación legislativa.

Un segundo aspecto que no fue abordado en esta etapa, expresó el señor Ministro, fue la definición de una política general de peajes, porque ello será tratado de forma específica en el seno de la Comisión de Hacienda. No obstante, postuló que es necesario contar con una definición en ese ámbito, para que las diversas obras funcionen en red y no de manera aislada.

En tercer término, recordó que durante la discusión en general se planteó la necesidad de clarificar si el Fondo actuaría como un servicio o como una empresa. Sobre ese punto, expresó que de configurarse como un servicio tradicional quedaría sujeto a la regla fiscal y, por tanto, generaría una situación de “suma cero”, ya que el presupuesto que se le destinare debería ser rebajado de otro ítem presupuestario. Por el contrario, de constituirse como una empresa su contabilidad no afectará negativamente áreas del presupuesto público.

El Coordinador Macroeconómico del Ministerio de Hacienda, señor Claudio Soto, enfatizó que el Fondo de Infraestructura plantea una figura bastante particular a nivel global, en cuanto resuelve qué pasará con la infraestructura que comience a volver a manos del Estado una vez concluidos los plazos de concesión. En ese sentido, se estima que para desplegar todo el potencial del modelo elegido es clave que el Fondo se establezca como una empresa rentable, para que no resulte sólo una manera de esconder gasto fiscal.

Agregó que se han llevado a cabo múltiples reuniones de trabajo con organizaciones internacionales, en las que se pudo determinar que el punto más relevante para un apropiado funcionamiento del Fondo es asegurar su rentabilidad, lo que plantea ciertas restricciones a su ámbito de acción, pero también le proporciona

la capacidad de endeudarse sobre la base de los flujos futuros que recibirá.

El Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Pablo Gómez, explicó que, en términos operacionales, el marco fijado para las empresas públicas les permite aprovechar las flexibilidades y ventajas comerciales que otorga la actuación en el sector privado, para imprimir mayor rapidez y eficiencia a los proyectos de infraestructura. Entonces, la generalidad de las empresas públicas se rige por un directorio cuyo margen de actuación es fijado por una junta de accionistas, a diferencia de los servicios públicos, que cuentan con un director o un ministro encargado de su dirección.

Sin perjuicio de lo expuesto, la definición de la política pública quedará a cargo del Ministerio respectivo, debiendo las empresas operar en coordinación con dicha estrategia, aprovechando las ventajas comparativas del ámbito privado.

En lo que atañe a la regulación fiscal, señaló que el presupuesto de las empresas públicas no está supeditado a los recursos que se dispongan anualmente en la Ley de Presupuestos. A mayor abundamiento, en el caso del Fondo de Infraestructura será la junta de accionistas la que aprobará una propuesta de proyectos con los recursos del caso, de acuerdo al contexto normativo que lo regirá. No obstante, advirtió, por razones de transparencia fiscal, en la legislación presupuestaria anual igualmente se registrarán los subsidios recibidos por el Fondo para el financiamiento de proyectos rentablemente deficitarios, así como las utilidades obtenidas.

Junto con mostrarse de acuerdo con los argumentos esgrimidos para entender la estructura del Fondo como una empresa, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consultó cómo se abordará en la iniciativa legal el financiamiento de estudios y diseños, con el objetivo de paliar el déficit de proyectos que se ha esgrimido recurrentemente por parte de diversos actores ligados al sector de la construcción de obras públicas y que han expuesto sus puntos de vista en esta Comisión.

En otro ámbito, se mostró de acuerdo en que el Fondo debe ser rentable económicamente, aunque pidió una definición expresa en cuanto a si este requerimiento se exigirá a cada proyecto financiado o se espera que el total de iniciativas abordadas genere utilidades para la empresa estatal.

Por último, requirió antecedentes sobre la forma en que se coordinarán el Fondo de Infraestructura con la Dirección General de Concesiones, cuya creación legal se encuentra en segundo trámite legislativo en el Senado desde el día 5 de abril en curso.

El Honorable Senador señor Horvath hizo notar que en su oportunidad se hizo presente al Ejecutivo una serie de materias que concitan acuerdo entre los miembros de la Comisión, y se sugirió que fuesen parte de las indicaciones de la señora Presidenta de la República, lo que finalmente no ha sido acogido en su totalidad. De consiguiente, insistió en la conveniencia de que la autoridad presidencial analice la posibilidad de patrocinar algunas de las propuestas de enmienda planteadas por los parlamentarios que versan sobre materias de iniciativa exclusiva del Jefe del Estado.

En ese orden de ideas, sostuvo que, para garantizar el éxito de los proyectos financiados por el Fondo, es imperioso hacerse cargo de la coordinación intersectorial entre las diversas entidades públicas que deben participar o prestar su asentimiento para su concreción, al igual que de la posibilidad de que las iniciativas tengan fines múltiples y atiendan distintos tipos de demandas. Ejemplificó el último punto con los embalses multipropósito, que junto con favorecer el riego también pueden generar electricidad y constituirse en un atractivo turístico.

Por último, solicitó a los representantes del Ministerio de Hacienda mayor información acerca de los datos tenidos a la vista a la hora de calcular los activos con que contará el Fondo.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su preocupación por la ausencia de indicaciones que aborden algunas de las prevenciones planteadas durante la discusión en general, tanto sobre la conformación del gobierno corporativo de la empresa, como sobre la definición de una política general acerca de los flujos futuros, que representarán activos del Fondo. Del mismo modo coincidió en que es preciso una definición acabada en cuanto al monto de dichos activos.

Por otro lado, observó que, tal como se ha formulado el debate, para alimentar de recursos al fondo es probable que los precios de los peajes no disminuyan una vez que concluya el período de concesión de las carreteras, situación que consideró discutible y riesgosa para legitimar en el tiempo este sistema de inversiones en infraestructura.

También expuso su aprensión por el hecho de que, al no tener la operación del Fondo una expresión fiscal, no se refleje efectivamente en las metas o resultados que el Estado espera en el manejo de sus finanzas. Además, hizo presente que la figura de “empresa” que se pretende instaurar, en cierto sentido representa una pérdida del control parlamentario que anualmente se hace de los presupuestos del sector público, cuestión sobre la cual recabó un debate más profundo.

El Honorable Senador señor Quintana declaró que la iniciativa en debate constituye uno de los impulsos más audaces del último tiempo en materia de inversión en obras públicas. En esa perspectiva, consultó cómo una empresa pública, que puede ser beneficiosa por su flexibilidad en la operación, se complementará con la institucionalidad, por ejemplo, ambiental o indígena y, por otra parte, cuál será el sistema de responsabilidad que afectará las actuaciones de la empresa.

Seguidamente, consultó a las autoridades ministeriales cuál es el modelo que se ha seguido para la creación del Fondo de Infraestructura y cuáles pueden ser las desventajas de optar por la alternativa de formar una empresa pública. Asimismo, inquirió si una vez que entre en funcionamiento el Fondo habrá diferencias en los procesos licitatorios de las nuevas obras de carreteras y cómo se abordarán en esta nueva estructura los proyectos privados de interés público.

El Honorable Senador señor De Urresti consignó que, en su opinión, los pilares fundamentales sobre los que deben descansar los proyectos que sean financiados por el Fondo son la equidad territorial y el tratamiento particular que requiere el fomento de las obras relacionadas con Ferrocarriles del Estado.

Sobre este último punto, evocó la demanda hecha valer por el Presidente del Directorio de dicha empresa estatal, en el sentido de que es fundamental incluir entre las labores que podrá cumplir el Fondo la rehabilitación de la infraestructura ferroviaria, materia que el estudio de las indicaciones presentadas muestra que no fue recogida por la Presidencia de la República. En consecuencia, consideró que, aunque ello no quede expresamente incorporado en el texto legal, es imperioso que se entienda que la posibilidad de financiar proyectos con ese fin estará incluida entre las obras que contarán con financiamiento del Fondo en creación.

Aseguró que la infraestructura ferroviaria y portuaria de conexión entre grandes ciudades y centros logísticos requiere un tratamiento especial en la discusión del presente proyecto de ley, dada su relevancia estratégica en el desarrollo económico del país.

En respuesta a las inquietudes formuladas, **el señor Ministro** expresó que, tal como se establece en el inciso final del artículo 4° de la iniciativa de ley, en el ejercicio de sus atribuciones, el Fondo deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades en cada ejercicio anual. Por tanto, cada proyecto debe tener rentabilidad social y el conjunto debe generar utilidades.

En lo que atañe a los estudios y diseños, acotó que la indicación N° 7 se hace cargo de ello y señala que se podrá financiar

la elaboración y realización de los estudios necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

En seguida se refirió a la forma en que el Fondo se coordinará con otros organismos estatales. Explicó que el inciso segundo del artículo 5° dispone claramente que tratándose del otorgamiento de concesiones a terceros, el Fondo deberá utilizar el estatuto jurídico general de concesiones de obras públicas. Explicó que la indicación N° 1 no restringe el financiamiento sólo a proyectos que incidan en bienes de su competencia, o sea, las carreteras, lo que posibilita la inversión en otro tipo de infraestructura, como la de la empresa de Ferrocarriles del Estado.

Luego señaló que, aunque no se formuló una indicación al respecto, se encuentra llano a discutir alternativas sobre la estructura del gobierno corporativo de la empresa, siempre que se asegure su operación con una visión de largo plazo y que la gobernanza en esta área se mantenga en el Ministerio de Obras Públicas.

En lo atinente a la política general de peajes, informó que será discutida en profundidad en el trámite ante la Comisión de Hacienda, para lo cual se recogerá algunos de los reparos formulados en el seno de ésta, en el entendido de que las tarifas deben considerarse como un sistema y no vinculadas a cada tramo.

Comunicó que la estimación de los ingresos del Fondo de Infraestructura se ha hecho sobre la base de las tarifas actuales de los peajes y la estimación de crecimiento de los flujos, descontando una tasa de 6%, lo que da como resultado alrededor de US\$ 18.000.000.000. Entonces, suponiendo que un 50% debería destinarse a obras de mantenimiento y recuperación se llega a la cifra de US\$ 9.000.000.000 a que se ha hecho mención en el primer informe emitido sobre este proyecto.

En virtud de lo expuesto, el señor Ministro manifestó que si una vez concluidas las concesiones se disminuyera el valor del peaje sólo al costo de mantenimiento de la autopista, el valor de esta empresa sería igual a cero. Del mismo modo, prosiguió, ello impediría concretar obras que puedan competir con la infraestructura existente, dada la diferencia de precios entre unas y otras.

Añadió que la flexibilidad de operación de la empresa, a que se ha hecho alusión, en ningún caso implica obviar los requisitos institucionales que se exigen a cualquier proyecto de obra pública, como son los ambientales y los relacionados con la población indígena.

Al finalizar su intervención, comentó que desde un principio se pensó que el Fondo pudiese financiar e invertir, pero sin estar a cargo de la ejecución de obras, ya que dicha tarea corresponderá a la futura Dirección General de Concesiones u otra entidad que determine el directorio, para obras de naturaleza especial.

El señor Soto añadió que el proyecto de ley también contempla la posibilidad de entregar subsidios a la empresa estatal, orientados a la financiación de proyectos de envergadura relevante que sólo tengan rentabilidad social, lo que se verá reflejado en el presupuesto de la Nación.

El señor Gómez, en tanto, postuló que si un proyecto determinado no tiene rentabilidad privada, pero sí positiva de carácter social, se podrá solicitar al Fisco un subsidio para su realización. No obstante, también puede haber iniciativas que en un corto plazo no generen utilidades, pero que sí se podrán llevar a cabo porque en el largo plazo se convertirán en una inversión rentable para la empresa. Para ello, en un primer tiempo es posible que se adjudiquen subsidios para la ejecución de una obra.

En definitiva, lo que se espera es que el conjunto de proyectos financiados sean rentables.

Al culminar su intervención, indicó que la conservación, mantenimiento y reparación de obras son actividades que permiten cubrir de buena forma las necesidades en materia de rehabilitación de la infraestructura ferroviaria. De consiguiente, esta última actividad está dentro de las obras potenciales que puede efectuar el Fondo.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se presenta una relación de los artículos del proyecto de ley aprobado en general y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados en torno a las mismas.

Se hace presente que el 22 de marzo pasado el Senado abrió un breve plazo para indicaciones, con la finalidad de que el Ejecutivo presentara las comprometidas durante el estudio de las de origen parlamentario que requerían patrocinio. Ellas se identificarán en este informe y en el comparado con la numeración seguida de la palabra "bis", según el orden correlativo correspondiente.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general está redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación, desarrollo, financiamiento o

inversión referidas a proyectos de infraestructura, incluidos los servicios anexos a los mismos, sobre bienes cuya administración sea de su competencia, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.”.

La **indicación N° 1**, de la señora Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1.- Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura y los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.”.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que durante la discusión en general del proyecto de ley se planteó la pertinencia de incluir las actividades de rehabilitación de la infraestructura, entre los servicios anexos que podría apoyar el Fondo, tal como lo señaló en su oportunidad el presidente del directorio de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

En el mismo sentido se pronunció **el Honorable Senador señor De Urresti**, quien manifestó su preferencia por que dicha mención se haga de forma expresa en el texto legal.

La abogada asesora del Ministerio de Obras Públicas, señora Andrea Rojas, acotó que el vocablo rehabilitación no es una expresión definida a nivel legal, sino que forma parte del lenguaje administrativo de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y dice relación con el restablecimiento de la vía férrea a un determinado estándar. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la rehabilitación debe entenderse incluida en los conceptos de conservación, mantenimiento y reparación, que sí están contenidos en el estatuto legal de concesiones de obras públicas y en el respectivo reglamento y, por lo tanto, es aplicable a las actividades que especifica el artículo 1° del proyecto de ley en debate.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó que la obtención de autorizaciones para realizar obras públicas se ha transformado, por su complejidad, en una actividad de gran relevancia en las fases de ejecución de un proyecto, que en muchas oportunidades, al quedar en manos de terceros, no logra resultados positivos o afecta el presupuesto inicialmente estimado. Por lo anterior, consideró adecuado que entre los objetos del Fondo esté la tramitación y obtención de permisos para la ejecución o rehabilitación de obras.

La señora Rojas fue de opinión que la obtención de permisos para la ejecución de obras, independientemente de la relevancia que ha tomado esa actividad en el último tiempo, en

razón de la multiplicidad de instituciones que deben prestar su asentimiento para la realización de grandes proyectos y de la necesaria relación con las comunidades aledañas a los mismos, es un asunto que no requiere tener expresión legal en el artículo 1°. Sostuvo que la obtención de tales aprobaciones es una acción connatural a la ejecución de cualquier obra. En efecto, toda entidad pública o privada que pretenda desarrollar un proyecto de infraestructura requiere obtener las autorizaciones correspondientes, si se rige por la legislación común. En consecuencia, estimó innecesario agregar de forma explícita esa mención en la iniciativa de ley.

Al respecto, **el coordinador legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Zarko Luksic**, enfatizó que la definición del objeto de la generalidad de las empresas estatales se hace de forma escueta, con el fin de no restringir su campo de acción como consecuencia de una extremada especificidad. Expuso que la redacción que la indicación del Ejecutivo ha dado al artículo 1° envuelve la totalidad de las actuaciones que conllevan a la ejecución de un proyecto de infraestructura determinado.

Además, creada legalmente esta sociedad estatal se definirán sus estatutos, los que contendrán desarrollos más específicos, entre los que se podrá considerar el detalle de las acciones que podrá llevar a cabo la empresa para el apropiado cumplimiento de su objeto.

Sobre el mismo punto, **el Honorable Senador señor Coloma** se mostró contrario a determinar casuísticamente en los preceptos legales las actuaciones que podrá llevar a cabo el Fondo de Infraestructura, toda vez que ello lleva aparejado el riesgo de soslayar alguna acción relevante. Aseveró que, según su entender, las labores de rehabilitación de infraestructura están comprendidas en la redacción que se propone en la indicación N° 1 de la señora Presidenta de la República.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que, si bien entiende la postura que han hecho valer los personeros de Gobierno en lo que atañe al concepto rehabilitación, consideró importante que en la historia fidedigna de la ley se explicita que existe consenso entre los miembros de la Comisión de que la inversión en rehabilitación de la infraestructura ferroviaria estará entre las acciones que podrá financiar el Fondo.

- Los miembros de la Comisión presentes concordaron unánimemente en dejar constancia de lo antes expresado, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

A mayor abundamiento, **el señor Gómez** informó que la última rehabilitación de gran entidad que realizó la Empresa de Ferrocarriles del Estado ha sido la del ferrocarril de Arica a La Paz. En ese caso fue preciso realizar la reconstrucción y reparación de diversos tramos de la vía que se habían malogrado con el paso del tiempo, junto a otras acciones anexas. Declaró que claramente la rehabilitación está definitivamente incluida entre las acciones de reparación, conservación y mantenimiento y así se ha demostrado en la labor de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

- En votación, la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el artículo 1° por el que sigue:

“Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de estudios, diseños, tramitación y obtención de permisos para la ejecución o rehabilitación de obras, financiamiento o inversión referidas a proyectos de infraestructura, incluidos los servicios anexas a los mismos, sobre bienes cuya administración sea de su competencia, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.”.

La Comisión entendió que parte de la propuesta plasmada en la indicación en debate, en lo tocante a tramitación y obtención de permisos, ya fue abordada por la constancia expresada al tratarse la enmienda precedente. Por lo que hace a estudios y diseños, el debate tuvo lugar al tratar la indicación N° 7, de la señora Presidenta de la República. En todo caso, la indicación resulta inadmisibles porque determina funciones o atribuciones del Fondo.

- La indicación N° 2 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones N° 3**, del Honorable Senador señor De Urresti, **N° 4**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 5**, del Honorable Senador señor Quintana, agregan, después de la locución “actividades empresariales de”, la expresión “financiamiento e inversión,” y plantean eliminar la expresión “financiamiento o inversión”.

La Comisión entendió que la pertinencia de los conceptos de financiamiento e inversión como objeto del Fondo ya se

encuentra recogida en la indicación N° 1, recién aprobada, y considero que incurren en igual causal de inadmisibilidad que la anterior.

- Fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° es del siguiente tenor:

Fondo podrá:

“Artículo 4°.- Para el desarrollo de su objeto, el

1) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar a través de terceros proyectos de infraestructura sobre bienes cuya administración sea de su competencia.

Asimismo, podrá financiar o invertir en dichos proyectos, ya sea directamente o a través de terceros.

Todos los proyectos del Fondo deberán someterse al proceso de evaluación de inversión pública que realiza el Ministerio de Desarrollo Social y contar con su recomendación favorable, en forma previa a su ejecución;

2) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, en la forma que determine el Directorio, velando por mantener la solvencia de la empresa;

3) Emitir instrumentos financieros de deuda, de garantías y otros autorizados expresamente por el Directorio;

4) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto, previa autorización de la junta de accionistas;

5) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la sociedad; y

6) Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en la ley.

En el ejercicio de todas estas atribuciones, el Fondo deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades anuales durante cada ejercicio.”.

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Horvath, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 4°.- Para el desarrollo de su objeto, el Fondo podrá:

1) Estudiar, diseñar, tramitar y obtener permisos para la ejecución de la obra, financiar o invertir en proyectos de infraestructura sobre bienes cuya administración sea de su competencia o del Estado, ya sea directamente o a través de terceros.

Todo proyecto en el cual el Fondo proceda a financiar o invertir, en forma total o parcial, en la ejecución o rehabilitación de obra, deberá incluir una coordinación multisectorial someterse al proceso de evaluación de inversión pública que realiza el Ministerio de Desarrollo Social y contar con su recomendación favorable, en forma previa a su ejecución;

2) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su desarrollo y/o construcción, en la forma que determine el Directorio, velando por mantener la solvencia de la empresa;

3) Emitir instrumentos financieros de deuda, de garantías y otros autorizados expresamente por el Directorio;

4) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto, previa autorización de la junta de accionistas;

5) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la sociedad; y

6) Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en la ley.

En el ejercicio de todas estas atribuciones, el Fondo deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades anuales durante cada ejercicio.”.

El Honorable Senador señor Horvath invocó la disposición de las autoridades ministeriales para acoger algunas proposiciones planteadas en la indicación, particularmente lo referido a la necesidad de promover una coordinación multisectorial, de manera de

hacerse cargo de la falta de un organismo que planifique de forma estratégica la acción estatal en infraestructura. En efecto, manifestó Su Señoría, el Ministerio de Desarrollo Social ya no planifica, sino que mide indicadores.

- La indicación N° 6 fue rechazada por inadmisibles por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio. La inadmisibilidad se basa en que ella incide en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso primero del artículo 4°

Número 1)

La **indicación N° 7**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, lo sustituye por el que sigue:

“1) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, ya sea directamente o a través de terceros, para construirlos, ampliarlos, repararlos, conservarlos, explotarlos y desarrollarlos, así como para elaborar y realizar los estudios necesarios para dichos fines.

Todos los proyectos del Fondo deberán someterse al proceso de evaluación de inversión pública que realiza el Ministerio de Desarrollo Social y contar con su recomendación favorable, en forma previa a su ejecución;”.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si las demás empresas públicas están obligadas a someter los proyectos que pretenden emprender a la evaluación del Ministerio de Desarrollo Social. Lo anterior, en el entendido de que ello podría afectar la autonomía y flexibilidad de operación del Fondo y perjudicar la realización de iniciativas que no sean socialmente rentables, como aquellas que pueden beneficiar a las zonas extremas, por ejemplo. En su opinión, el funcionamiento del Fondo no debería quedar sometido a ese tipo de trámites.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, compartió la inquietud antes formulada, dado el carácter de empresa del Fondo. Aunque manifestó coincidir con la mayor parte del texto propuesto, consultó si hay variación respecto de la redacción aprobada en general, en lo que respecta a si las acciones del Fondo podrán ejecutarse tanto de forma directa como a través de terceros.

En lo tocante a la evaluación de proyectos de las empresas públicas, **el señor Gómez** adujo que todas las iniciativas de inversión que se identifican en los presupuestos de dichas compañías deben contar con un informe de evaluación, que en la mayoría de los casos está referido a la rentabilidad privada, es decir, si contribuye al incremento patrimonial de la empresa. En algunos casos, añadió, el Ministerio de Desarrollo Social está facultado para revisar esos informes. Comentó que en el área minera estatal los proyectos también son revisados por la Comisión Chilena del Cobre, en tanto que en el ámbito energético son analizados por la Comisión Nacional de Energía.

Por otro lado, consignó que si las iniciativas de inversión contemplan, directa o indirectamente, algún subsidio para su ejecución, será preciso evaluar su rentabilidad social, para tener la certeza de que el uso de recursos públicos esté bien orientado.

En lo relativo a la pregunta formulada por el Senador señor Walker, don Ignacio, **el señor Luksic** manifestó que es necesario aclarar que el financiamiento y la inversión en proyectos de infraestructura podrán hacerse de manera directa o a través de terceros, mientras que la construcción y otros servicios anexos sólo podrá hacerse bajo esta última modalidad, de conformidad con lo que mandata el inciso primero del artículo 5° de la iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, estimó que la redacción de la indicación N° 7 podría ser contradictoria con el artículo 5° recién invocado, puesto que podría interpretarse que el total de actividades del Fondo podría realizarse de forma directa o por intermedio de terceros.

La abogada señora Rojas aclaró que el principal objeto de enmendar el numeral 1) del inciso primero del artículo 4° fue dar preeminencia al carácter financiero del Fondo, sin alterar su forma de operación.

El Honorable Senador señor Horvath hizo notar que el hecho de que los proyectos deban ser sometidos a la evaluación del Ministerio de Desarrollo Social no garantiza la visión multisectorial requerida, a la que tantas veces ha aludido.

Agregó, sobre la forma de operación de la empresa, que los servicios públicos competentes también deberían tener la posibilidad de participar en el desarrollo de los proyectos de infraestructura.

El Honorable Senador señor Coloma reiteró su oposición a la posibilidad de que todos los proyectos tengan que ser evaluados socialmente por el Ministerio de Desarrollo Social, en lugar de que sólo los que requieran subsidios estatales sean sometidos a dicho

trámite. Añadió que ello podría transformarse en una traba a la autonomía y al funcionamiento eficiente de una institución que se supone debe ser ágil.

Sobre este asunto, **el señor Gómez** planteó que el Ministerio aludido revisa todas las evaluaciones que hacen las empresas públicas, ya sean de rentabilidad privada o social, salvo algunas, como las que son sometidas al análisis de la Comisión Chilena del Cobre.

El Honorable Senador señor Horvath solicitó votar el párrafo segundo de la indicación N° 7, que obliga a evaluar por el Ministerio de Desarrollo Social todos los proyectos del Fondo y a contar con su recomendación favorable, antes de su ejecución.

- Resultó aprobado por mayoría de tres votos contra uno. Estuvieron por admitirlo los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Walker, don Ignacio. Se pronunció por el rechazo el Honorable Senador señor Horvath.

El Honorable Senador señor Horvath llamó a no cerrarse a la posibilidad de que en algunos casos el Fondo también pueda operar de manera directa. Previno que la indicación tampoco se hace cargo de la demanda por una mayor coordinación intersectorial y de un desarrollo armónico del territorio.

El señor Ministro expuso que se ha intentado separar la institucionalidad de obras públicas, en su conjunto, del Fondo de Infraestructura que crea el presente proyecto de ley, entidad que tiene el carácter de empresa y no se servicio público.

De consiguiente, explicó, cuando se establece que sólo los terceros podrán construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar los proyectos de infraestructura, se debe entender que ellos podrán ser entidades públicas o privadas, según sea el caso.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó dejar constancia de esa explicación, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

En sesión posterior y dentro del nuevo plazo abierto a ese propósito por el Senado, el Ejecutivo presentó la **indicación N° 7 bis**, que reemplaza el numeral 1) del inciso primero del artículo cuarto, de manera de recoger las observaciones planteadas por los señores Senadores. Además, retiró la indicación N° 7.

El texto sustitutivo es del siguiente tenor:

“1) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos.

2) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar, sólo a través de terceros, dichos proyectos de infraestructura.”.

El señor Ministro de Obras Públicas hizo presente que no se incluye expresamente la exigencia de que los proyectos se evalúen por parte del Ministerio de Desarrollo Social, que estaba en el segundo párrafo de la indicación N° 7, toda vez que aquellos que requieren aporte estatal necesariamente deben obtener esa certificación, en aplicación de las normas generales.

- La indicación N° 7 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Con igual votación se acogió el retiro de la indicación N° 7.

De resultas de ello, varió la numeración de las demás acciones que podrá ejecutar el Fondo, como se ilustra en el texto del proyecto de ley como queda.

Las **indicaciones N° 8**, del Honorable Senador señor De Urresti, **N° 9**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 10**, del Honorable Senador señor Quintana, sustituyen en el primer párrafo del numeral 1) la expresión “Construir,” por “Financiar, invertir, construir,”.

- Las indicaciones N°s 8 y 10 fueron retiradas por sus autores.

- La indicación N° 9 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones N° 11**, del Honorable Senador señor De Urresti, **N° 12**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 13**, del Honorable Senador señor Quintana, agregan en el primer párrafo del numeral 1), después de la palabra “competencia”, la frase “, ya sea directamente o a través de terceros”.

- Las indicaciones N^{os} 11 y 13 fueron retiradas por sus autores.

- La indicación N^o 12 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2^o del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Párrafo segundo del número 1)

Las indicaciones N^o 14, del Honorable Senador señor De Urresti, N^o 15, del Honorable Senador señor Navarro y N^o 16 del Honorable Senador señor Quintana, lo suprimen.

Están en concordancia con las seis indicaciones precedentes, que trasladan al primer párrafo de este numeral las acciones de financiar e invertir, directamente o a través de terceros.

- Las indicaciones N^{os} 14 y 16 fueron retiradas por sus autores.

- La indicación N^o 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio

Párrafo tercero del número 1)

Las indicaciones N^o 17, del Honorable Senador señor De Urresti, N^o 18 del Honorable Senador señor Navarro y N^o 19 del Honorable Senador señor Quintana, intercalan a continuación de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social” la siguiente frase: “considerando especialmente criterios de equidad territorial,”.

Quedaron pendientes hasta que se trató la indicación N^o 60, luego de lo cual fueron **rechazadas** por inadmisibles, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2^o del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Así fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Las indicaciones N^o 20, del Honorable Senador señor Navarro y N^o 21 del Honorable Senador señor Quintana,

proponen insertar en el inciso primero del artículo 4° el siguiente numeral, nuevo:

“...) En el caso de proyectos de inversión ligados a las culturas, las artes y el patrimonio chileno, el Fondo podrá financiar proyectos de, construcción, ampliación, preservación y rescate de espacios para la conservación, circulación y/o exhibición de las culturas, las artes, o el patrimonio, especialmente en regiones o zonas del país donde la inversión privada en esta materia sea baja o no exista, aun cuando la administración no sea de su competencia y priorizando siempre la rentabilidad social por sobre la comercial.”.

La abogada señora Rojas explicó que el objeto del Fondo, tal como se ha definido en la indicación N° 1, comprende un amplio espectro y, en ese entendido, es claro que los proyectos de inversión ligados a la cultura, las artes y el patrimonio chileno están incorporados en aquél. En consecuencia, no sería necesaria una mayor especificación al respecto, tal como lo propone la indicación en debate.

Asimismo, recalcó que el artículo 21 de la iniciativa legal insta un procedimiento especial para aquellos proyectos que sean socialmente rentables, pero carezcan de rentabilidad privada. Además, en una indicación de la señora Presidenta de la República que será abordada más adelante se introduce una variable territorial en la definición de los proyectos que se financiarán.

En definitiva, consideró que las pretensiones sostenidas por los autores de las indicaciones se encuentran cabalmente abordadas en otras disposiciones de la iniciativa de ley.

- Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- En base a las explicaciones precedentes, los miembros de la Comisión decidieron unánimemente dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que los proyectos a que se refieren las indicaciones N°s 20 y 21 podrán ser financiados por el Fondo, dada la amplitud de su objeto.

Las indicaciones N° 22, del Honorable Senador señor Navarro y N° 23, del Honorable Senador señor Quintana, agregan en el inciso primero del artículo 4° un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Existirá una línea especial de financiamiento para los proyectos de infraestructura que se desarrollen

en las zonas territoriales ligadas ancestralmente a los pueblos indígenas en el territorio de Chile. Esta línea especial de Financiamiento ningún año podrá ser mayor al 50 por ciento de los montos financiados en total ni menor al 33 por ciento. Estos recursos serán asignados mediante mecanismos acordados en consulta Indígena que se efectuará en cada zona respectivamente.”.

La Comisión entendió que las iniciativas a las que se hace referencia también están incluidas en el objeto del Fondo, en base a los argumentos formulados al tratarse las indicaciones N°s 20 y 21, de lo que acordó dejar constancia, para la historia del establecimiento fidedigno de la ley.

- Así lo acordó la unanimidad de la Comisión.

- Las indicaciones N°s 22 y 23, fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones N° 24**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 25**, del Honorable Senador señor Quintana, introducen en el inciso primero del artículo 4° un nuevo numeral, del tenor que se indica:

“...) Priorizar las Zonas de Rezago del territorio Nacional.”.

Al igual que las indicaciones N°s 22 y 23, éstas también quedaron pendientes hasta que se trató la indicación N° 60, luego de lo cual fueron **rechazadas** por inadmisibles, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Así fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° aprobado en general por el Senado reza como sigue:

“Artículo 5°.- El Fondo sólo podrá construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de

infraestructura a través de terceros, pudiendo hacerlo por medio del otorgamiento de concesiones o la suscripción de contratos, los que deberán definirse mediante procedimientos de licitación pública que garanticen condiciones de competencia e igualdad entre los oferentes. Los procedimientos de licitación pública se realizarán en forma transparente y con estricta sujeción, de los participantes y del Fondo, a las bases administrativas y técnicas que los regulen, las que deberán establecer de manera clara y precisa los elementos de la esencia de la concesión o del respectivo contrato.

Para el otorgamiento de concesiones a terceros, el Fondo deberá utilizar el estatuto jurídico de concesiones de obras públicas contenido en el decreto supremo MOP N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley MOP N° 164, de 1991, ley de concesiones de obras públicas y su Reglamento. Excepcionalmente y para proyectos determinados, el Fondo podrá utilizar los procedimientos de licitación pública que éste determine siguiendo los criterios establecidos en el inciso anterior. En este último caso, la modalidad de contratación y el procedimiento de licitación pública deberán ser autorizados por la junta de accionistas en los términos que establece el artículo 23 de la presente ley.

En la utilización del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, el Fondo podrá convenir con el Ministerio de Obras Públicas para que este último actúe como representante del primero en el desarrollo del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones a terceros, debiendo especificar en el respectivo convenio los términos del mandato. Para dichos efectos, el Fondo podrá considerar la aplicación, total o parcial, de los distintos elementos del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, esto es, el procedimiento de licitación, adjudicación y ejecución del contrato de concesión; el objeto específico de la concesión; y las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la ley para el Fondo y el adjudicatario con quien suscribirá el contrato de concesión. No obstante lo anterior, el Fondo podrá acordar con otras entidades públicas convenios destinados a contar con apoyo técnico para la estructuración, asignación y ejecución de dichos contratos.

Cualquiera sea el estatuto jurídico que se utilice, el Fondo no podrá delegar en otras entidades públicas o privadas su facultad para el otorgamiento de concesiones a terceros, debiendo comparecer personalmente a la suscripción de los contratos respectivos.”.

La **indicación N° 26**, del Honorable Senador señor Horvath, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 5°.- Sobre los bienes de infraestructura cuya administración sea de su competencia, el Fondo sólo podrá gestionar su ampliación, reparación, conservación y explotación a través de terceros o directamente por el servicio competente en su caso, pudiendo hacerlo por medio del otorgamiento de concesiones o la suscripción de contratos, los que deberán definirse mediante procedimientos de licitación pública que garanticen condiciones de competencia e igualdad entre los oferentes. Los procedimientos de licitación pública se realizarán en forma transparente y con estricta sujeción, de los participantes y del Fondo, a las bases administrativas y técnicas que los regulen, las que deberán establecer de manera clara y precisa los elementos de la esencia de la concesión o del respectivo contrato.

Para el otorgamiento de concesiones a terceros, el Fondo deberá utilizar el estatuto jurídico de concesiones de obras públicas contenido en el decreto supremo MOP N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley MOP N° 164, de 1991, ley de concesiones de obras públicas y su Reglamento. Excepcionalmente y para proyectos determinados, el Fondo podrá utilizar los procedimientos de licitación pública que éste determine siguiendo los criterios establecidos en el inciso anterior. En este último caso, la modalidad de contratación y el procedimiento de licitación pública deberán ser autorizados por la junta de accionistas en los términos que establece el artículo 23 de la presente ley.

En la utilización del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, el Fondo convendrá con el Ministerio de Obras Públicas, el de Transportes y Telecomunicaciones, el de Vivienda y Urbanismo y otros según su competencia, para que estos últimos actúen como representantes del primero en la administración, organización y funcionamiento de la concesión a terceros, debiendo especificar en el respectivo convenio los términos del mandato. Para dichos efectos, el Fondo podrá considerar la aplicación, total o parcial, de los distintos elementos del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, esto es, el procedimiento de licitación, adjudicación y ejecución del contrato de concesión; el objeto específico de la concesión; y las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la ley para el Fondo y el adjudicatario con quien suscribirá el contrato de concesión.

Cualquiera sea el estatuto jurídico que se utilice, el Fondo no podrá delegar en otras entidades públicas o privadas su facultad para el otorgamiento de concesiones a terceros, debiendo comparecer personalmente a la suscripción de los contratos respectivos.”.

El señor Ministro de Obras Públicas clarificó que cuando se señala que algunas acciones del Fondo serán ejecutadas

por terceros, en general se espera que se hagan por la futura Dirección General de Concesiones, sobre la base de lo dispuesto en el decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

- La indicación N° 26 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 7°

El texto del artículo 7° se transcribe a continuación:

“Artículo 7°.- Las concesiones que el Fondo podrá otorgar sobre bienes cuya administración sea de su competencia, tendrán el plazo de duración que determine el contrato, sin que en ningún caso éste pueda ser superior a 50 años. El Fondo podrá convenir con el concesionario las adecuaciones a los contratos de concesión que resulten imprescindibles, velando siempre por mantener o incrementar el valor económico del Fondo.

El derecho de concesión otorgado es transferible únicamente al que reuniere los requisitos que la presente ley, las bases y el contrato respectivo establezcan para ser concesionario, debiendo cederse como un todo, comprendiendo el conjunto de derechos y obligaciones de dicho contrato.

El Fondo autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. La transferencia hecha en contravención al presente artículo es nula de pleno derecho, siendo juez competente para declarar la nulidad el del domicilio del Fondo.

Concluida la vigencia de una concesión, el Fondo podrá licitar nuevamente, manteniendo, disminuyendo o aumentando los bienes y derechos comprendidos en la nueva licitación. Ésta deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista interrupción en la prestación de servicios en el periodo que medie entre el término de una concesión y el comienzo de la siguiente.”.

Inciso primero

La **indicación N° 27**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega después de la expresión “el Fondo” la frase “a través del Ministerio de Obras Públicas y otros Ministerios”.

La oración en que se inserta expresa que las concesiones que el Fondo otorgue sobre bienes cuya administración sea de su competencia tendrán el plazo que fije el contrato, el cual no podrá exceder de 50 años.

- La indicación N° 27 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación N° 28**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, elimina la frase “sobre bienes cuya administración sea de su competencia,”.

El señor Ministro de Obras Públicas hizo presente que durante la discusión en general de la iniciativa de ley se formularon dos grandes observaciones: que el objeto del Fondo fuese fundamentalmente financiero y que el uso estuviera enfocado en cualquier tipo de infraestructura que cumpliera con las condiciones de rentabilidad establecidas. Respecto de esta segunda consideración, acotó, se propone ahora eliminar la frase según la cual la inversión estaría restringida solamente a bienes de su competencia, esto es, a carreteras concesionadas.

- Puesta en votación la indicación N° 28, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

La **indicación N° 29**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega después de la expresión “El Fondo”, escrita al final del primer inciso del artículo 7°, la locución “a través del Ministerio de Obras Públicas y otros Ministerios”.

En este caso se trata de la disposición que faculta al Fondo para convenir con el concesionario las adecuaciones a los contratos de concesión que resulten imprescindibles.

- La indicación N° 29 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de

conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso tercero

La **indicación N° 30**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega después de la expresión “El Fondo” la frase “a través del Ministerio de Obras Públicas y otros Ministerios”.

Este inciso condiciona la autorización que el Fondo debe prestar a la transferencia de una concesión, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior: que el adquirente reúna los requisitos que la ley, las bases y el contrato respectivo establezcan para ser concesionario y que la concesión se ceda como un todo, comprendiendo el conjunto de derechos y obligaciones de dicho contrato.

- La indicación N° 30 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso cuarto

La **indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega después de la expresión “el Fondo” la frase “a través del Ministerio de Obras Públicas y otros Ministerios”.

Permite la Fondo licitar nuevamente cuando concluya la vigencia de una concesión.

- La indicación N° 31 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 9°

El proyecto de ley aprobado en general comprende un artículo 9° del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- El Fondo desarrollará su giro, en lo referente al financiamiento de proyectos, directamente o por intermedio de sociedades anónimas en las cuales tenga participación, las que podrán ser constituidas con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras las que para todos los efectos legales posteriores a su constitución se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.”.

La **indicación N° 32**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega después de las palabras “al financiamiento” la frase “, parcial o total, de la ejecución de la obra”.

El Honorable Senador señor De Urresti valoró el aporte de la indicación, toda vez que otorga mayor flexibilidad a la operación del Fondo.

El señor Ministro de Obras Públicas puntualizó que, en general, se ha concebido el financiamiento como de carácter parcial, por lo que no se opone a la redacción debatida. Sin embargo, es necesario precisar que ello queda acotado a la actividad de financiamiento y no se extiende a la ejecución de la obra, por lo que sería conveniente eliminar esa mención del texto.

La Comisión concordó con esa proposición.

Dentro del plazo ad-hoc que fijó el Senado, el Ejecutivo formuló la **indicación N° 32 bis**, que recoge parcialmente el planteamiento de la signada con el N° 32 y evita cualquier duda relacionada con la admisibilidad de la norma.

- Fue aprobada con el voto unánime de sus miembros, los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio. Con igual votación se aprobó la indicación N° 32, subsumida en la 32 bis.

ARTÍCULO 14

El artículo 14 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 14.- Decláranse de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar obras derivadas directamente del objeto del Fondo, quedando facultado el Ministerio de Obras Públicas para ordenar las expropiaciones correspondientes por cuenta y para dicha entidad, a petición de ésta.

El valor de las indemnizaciones y demás gastos que se originen de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior serán de cargo del Fondo.

El Fondo reembolsará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas el monto de los gastos en que incurra proveniente de la tramitación de las expropiaciones. Estos dineros ingresarán directamente a esa Fiscalía para financiar los respectivos gastos.”.

Inciso primero

La **indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el vocablo “obras” por “actividades”.

El asesor del Senador señor Horvath, señor Oddo Cid, planteó que la modificación propuesta en la indicación tiene como objeto ampliar la declaración de utilidad pública a todos los bienes inmuebles necesarios en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo de un proyecto de infraestructura.

El señor Ministro de Obras Públicas estimó que la enmienda propuesta incluye un concepto demasiado amplio, cuyos efectos en la declaratoria de utilidad pública podrían extenderse a bienes inmuebles diferentes de los que son estrictamente necesarios para el desarrollo de la obra. No obstante, declaró que la obra comprende todas y cada una de sus fases.

El Honorable Senador señor Coloma recomendó desechar el cambio propuesto, a fin de guardar la debida concordancia con otras disposiciones del proyecto de ley que también se refieren a las obras que puede realizar el Fondo.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Macarena Lobos, expuso que una interpretación sistemática de los artículos 4° y 14 del proyecto de ley deja en evidencia que las acciones que puede realizar el Fondo de acuerdo a su objeto han sido claramente definidas. Por tanto, se mostró contraria al cambio que sugiere la indicación en debate.

Los Honorables Senadores señores De Urresti y Quintana dejaron **constancia** de que el término “obras” comprende todas las etapas de su ejecución.

- Sometida a votación la indicación N° 33, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 15

El artículo 15 está redactado como sigue:

“Artículo 15.- La administración del Fondo estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del Título IV de la ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas y a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este párrafo, las que prevalecerán respecto de aquellas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Dos directores nombrados por el Presidente de la República, elegidos de una nómina de cinco candidatos propuesta por el Ministro de Obras Públicas. El Presidente de la República designará de entre estos directores al Presidente del Directorio.

b) Tres directores nombrados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

Los directores designados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos, aquellos que no mantengan vinculación alguna con el Fondo, las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial del que éste forme parte en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de mercado de valores, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de éstas, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo 50 bis de la ley N°18.046 sobre sociedades anónimas, que pueda generarle un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

En caso de sobrevenir alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el director implicado cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos periodos. El Directorio se renovará por parcialidades.

Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el periodo respectivo, se procederá a designar, por el periodo restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.”.

Inciso segundo

La **indicación N° 34**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza en su encabezamiento la palabra “cinco” por “siete”. Se trata del número de directores que integrarán el Directorio del Fondo.

La abogada señora Rojas consideró inadmisibles las indicaciones, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, en la medida que incrementa los recursos que deben destinarse para sufragar el aumento del número de directores del Fondo, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Coloma hizo ver que el Informe Financiero con que se acompañó el Mensaje que dio origen al proyecto de ley no detalla el costo que irrogará al erario fiscal cada director. En ese entendido, la materia no está vedada a la iniciativa parlamentaria.

Suscribió esa argumentación **el Honorable Senador señor De Urresti**, dado que la indicación no apunta directamente a aumentar el gasto público, lo cual, eventualmente, podría constituir un efecto colateral de la misma.¹

Entrando al fondo de la discusión, **el señor Ministro de Obras Públicas** planteó que, con independencia de la solución que se dé finalmente respecto de la integración del directorio, es imprescindible que se asegure el cumplimiento del objeto del Fondo y su permanencia en el tiempo; que se garantice una visión de largo plazo, que trascienda los gobiernos de turno, y que se coordine una apropiada comunicación con la gobernanza de obras públicas.

Entonces, aunque en principio no le parece conveniente ni necesario incrementar el número de directores, si finalmente se llega a la conclusión de que es más favorable otra fórmula,

¹ En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia rol N° 786.

que cumpla con los requisitos antes mencionados, el Ejecutivo estará abierto a revisar su posición.

Sobre el número de directores propuesto, adujo que mientras más integrantes se instalen habrá más posibilidades de congregar a diversos actores del campo de la infraestructura. Sin embargo, dado el reducido tamaño del país y el número de miembros que en general conforman los directorios de las empresas públicas, se ha estimado pertinente que los del Fondo de Infraestructura sean cinco.

La señora Lobos destacó que el Informe Financiero que acompaña los proyectos de ley consigna, en términos genéricos, los efectos en las finanzas públicas derivados de la puesta en funcionamiento del Fondo, y si bien en la especie no se especifica lo relativo al costo que demandará cada uno de los directores, los recursos se han dispuesto sobre la base de que sean solamente cinco.

El Honorable Senador señor Coloma estimó que los parlamentarios tienen iniciativa en este punto, ya que no se trata de un servicio público que cuente con un planta ni con remuneraciones fijadas por ley.

El Presidente de la Comisión declaró admisible la indicación N° 34.

- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

Letra a) del inciso segundo

Dispone que dos de los directores sean nombrados por el Presidente de la República, uno de ellos en calidad de Presidente del Directorio, quien los elegirá de una terna propuesta por el Ministro de Obras Públicas.

La **indicación N° 35**, del Honorable Senador señor Horvath, la sustituye por la que sigue:

“a) Dos directores nombrados por el Presidente de la República, elegidos de una nómina de tres candidatos propuesta por el Ministro de Obras Públicas, de dos candidatos propuesta por el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, de dos candidatos propuesta por el Ministro de Vivienda y Urbanismo y de dos candidatos propuesta por el Presidente de la empresa de los Ferrocarriles del Estado EFE. El Presidente de la República designará de entre estos directores al Presidente del Directorio.”.

Aunque sostuvo que la indicación aborda asuntos de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, **el Honorable Senador señor De Urresti** afirmó que es rescatable la intervención que se pretende conceder a la Empresa de Ferrocarriles del Estado en la composición del directorio, para el establecimiento de las orientaciones que debe seguir dicha entidad.

- La indicación N° 35 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra b) del inciso segundo

Faculta al Presidente de la República para nombrar a los otros tres directores, elegidos éstos entre personas de reconocido prestigio profesional o académico, por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, todo ello de acuerdo con el procedimiento que desarrolla este literal.

La **indicación N° 36**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la expresión “Tres directores” por “Cinco directores”.

- En votación la indicación N° 36, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

La **indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la frase “de Hacienda y de Obras Públicas deberán”, por la siguiente: “de Hacienda, de Obras Públicas, de Transporte y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo y por el Presidente de la empresa de los Ferrocarriles del Estado EFE deberán”.

Se trata de quienes deben definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores.

El señor Ministro de Obras Públicas expresó que parte de la discusión que se dará en las siguientes instancias legislativas es si los nombramientos de los directores tendrán relación con las fuentes del Fondo o con sus usos. En ese entendido, dado que los activos de la empresa estarán constituidos por los flujos futuros provenientes de los excedentes de los peajes se ha preferido que las

designaciones dependan principalmente de los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda.

En cambio, la indicación apunta a que en el directorio estén representados los usos posibles del Fondo, lo que ha quedado resuelto al aprobar la indicación N° 28, que amplió el ámbito de acción del Fondo a infraestructura diferente de las carreteras.

- La indicación N° 37 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso quinto

Fija en cuatro años renovables el período de duración en el cargo de director y dispone que el Directorio se renueve por parcialidades.

La **indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Horvath, lo reemplaza por el siguiente:

“Los directores que corresponda nombrar en conformidad a la letra a), del inciso tercero del presente artículo, durarán cuatro años en sus cargos, y los directores que corresponda nombrar según lo señalado en la letra b), del inciso cuarto de este artículo, durarán siete años en sus cargos. Todo director podrá ser designado por nuevos periodos. El Directorio se renovará por parcialidades.”.

El señor Ministro de Obras Públicas explicó que se ha planteado un período de cuatro años para el ejercicio del cargo de director, pues se ha considerado apropiado para el cumplimiento del cometido que se espera del Directorio del Fondo. Por lo anterior, una variación en ese sentido quizás podría complicar la tramitación de la presente iniciativa de ley.

Dando respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Coloma, el señor Ministro puntualizó que la forma en que se ha organizado el nombramiento de los miembros del órgano directivo descansa sobre la idea de que el Gobierno de turno pueda formar mayoría, pero con un contrapeso apropiado. En resumen, se espera que en la mitad de cada período presidencial el Gobierno respectivo nombre parte del directorio.

Finalmente, hizo notar que, dependiendo de los plazos de la tramitación legislativa, deberán ajustarse los tiempos inicialmente planteados en el artículo primero transitorio, para cumplir con el objetivo antes indicado.

- **La indicación N° 38 fue retirada por su autor.**

Las **indicaciones N° 39**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 40**, del Honorable Senador señor Quintana, agregan al artículo 15 el siguiente inciso final:

“Habiendo cesado en sus cargos, los directores estarán inhabilitados por un período de dieciocho meses, para ejercer un empleo en cualquier empresa que pudiese verse beneficiada directamente por el Fondo.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, hizo presente que en la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia se encuentra actualmente en tramitación una iniciativa legal que aborda de manera más general lo relacionado con los conflictos de intereses.²

Sin perjuicio de señalar que se tendrá en consideración ese antecedente, **el Honorable Senador señor De Urresti** estimó adecuado establecer una disposición especial que ataque el problema en el marco del proyecto de ley en debate, sin perjuicio de que oportunamente se armonice su texto con otras iniciativas en trámite.

El Honorable Senador señor Quintana se manifestó partidario de elevar los estándares que permitan evitar potenciales conflictos de interés en un área tan sensible como la de la infraestructura pública.

El Honorable Senador señor Coloma, si bien compartió el predicamento de poner atajo a eventuales problemas que puedan generarse con posterioridad al ejercicio del cargo de director del Fondo, postuló que resulta más coherente que una norma de carácter general se haga cargo de las inhabilidades que tendrán al dejar su cargo.

La señora Lobos coincidió en la pertinencia de armonizar el precepto en discusión con otras normativas, para recoger todo el debate ya realizado sobre el particular. En definitiva, lo que se pretende es que las restricciones que se establezcan no pongan una barrera de acceso demasiado amplia, que entrase el reclutamiento de personas competentes para el ejercicio de ciertos cargos.

Además, puso de manifiesto que en las indicaciones no se contempla algún tipo de compensación por la restricción al empleo, lo que se aparta de lo que normalmente se ha

² Proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, Boletín N° 10.140-07.

dispuesto al tratar sobre conflictos de interés en la Agenda de Probidad de la actual administración gubernamental.

En resumen, reiteró la solicitud de compatibilizar la norma en comento con otras que se abocan al mismo asunto, dado el precedente que podría originarse para el tratamiento de otras iniciativas que incidan en el gobierno corporativo de las empresas públicas.

El señor Luksic planteó que el ordinal 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de trabajo. En ese contexto, conviene tener presente que la relación del director con la empresa se regirá por las disposiciones del Código del Trabajo y, por lo tanto, la indicación implicaría discriminar a alguien por una causal que no tiene respaldo legal.

El Honorable Senador señor Horvath expresó su disposición a que la disposición en debate pueda ajustarse posteriormente a criterios generales que puedan establecerse.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, anunció su abstención en la votación, dado que el asunto discutido es parte de otras normativas generales que aún no concluyen su tramitación.

En el mismo sentido se pronunció **el Honorable Senador señor Coloma**, quien reclamó, además, la omisión de una compensación por la inhabilidad para ejercer un empleo remunerado.

Finalmente, **el Honorable Senador señor De Urresti** fue partidario de aprobar las indicaciones, para dar una señal potente en el mundo de las obras públicas, donde el tránsito entre cargos directivos del sector público y el privado es muy frecuente. En conclusión, con ello se consagra un mínimo estándar de probidad al respecto.

- En votación, las indicaciones N°s 39 y 40 fueron aprobadas, refundidas con las indicaciones N°s 45, 46 y 47, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Quintana. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 16

El artículo 16 aprobado en general por el Senado consagra un texto del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Sólo podrán ser nombrados directores del Fondo las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045, de mercado de valores;

d) No haber sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas o condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, y si lo hubieren sido, encontrarse rehabilitados;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas; y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en los literales anteriores, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.”.

Inciso primero

Letra c)

Las **indicaciones N° 41**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 42**, del Honorable Senador señor Quintana, la reemplazan por la que se señala:

“c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos de cohecho, soborno, por los delitos establecidos en el artículo 62 y en el inciso sexto del artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211 o por los contemplados en la ley N° 18.045, de mercado de valores;”.

Se agregan los delitos de cohecho, de soborno, los establecidos en el artículo 62 y en el inciso sexto del artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El inciso sexto del artículo 39 bis castiga a quien procurando beneficiarse de la figura de la delación compensada alegue la existencia de la conducta de colusión prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos, con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos. El artículo 62 tipifica y sanciona la colusión.

Corresponde precisar en el texto que el decreto ley N° 211, Ley de Defensa de la Libre Competencia, tiene texto refundido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2005.

- Sometidas a votación las indicaciones N^{os} 41 y 42, fueron aprobadas con esta modificación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 17

El artículo 17, que establece las incompatibilidades con el cargo de director del Fondo y de sus filiales y coligadas, está redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores del Fondo, ni de sus filiales o coligadas:

- a) Los Senadores y Diputados;
- b) Los Ministros de Estado, Subsecretarios y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República;
- c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes;
- d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales;
- e) Los Alcaldes, Concejales y los miembros de los Consejos Regionales;
- f) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección;
- g) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con concesiones de obras públicas;
- h) Los Jueces o Ministros de cualquier tribunal de la República;
- i) Los Consejeros del Banco Central;

- j) El Fiscal Nacional del Ministerio Público;
- k) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;
- l) Los Intendentes y Gobernadores;
- m) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular; y
- n) Los que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas.

El director que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o adquiera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

Con todo, los directores del Fondo, podrán desempeñar labores docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado. Además, deberán contar con un suplente, los que serán nombrados de conformidad a la letra a) o b) del artículo 15 de la presente ley, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este párrafo. Tratándose de los directores a que se refiere el literal b) del artículo 15 de la presente ley, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores del Fondo deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

Inciso primero

Letra g)

La **indicación N° 43**, de la señora Presidenta de la República, reemplaza este literal por el siguiente:

“g) Los funcionarios públicos de la Administración del Estado, excluidos los cargos docentes;”.

El señor Ministro de Obras Públicas adujo que la indicación da respuesta a una serie de inquietudes formuladas durante la discusión en general, en orden a excluir de las inhabilidades que afectan a funcionarios públicos a quienes son docentes en universidades estatales.

- La indicación N° 43 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Inciso segundo

La **indicación N° 44**, de la Presidenta de la República, suprime la frase “deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o”.

La frase que se elimina resulta innecesaria, pues repite una disposición que ya está incluida el inciso final del artículo anterior.

- La indicación N° 44 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Las **indicaciones N° 45**, del Honorable Senador señor De Urresti, **N° 46**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 47**, del Honorable Senador señor Quintana, proponen insertar a continuación del artículo 18 el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Una vez cesado en sus funciones por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 18, los directores serán inhábiles para ejercer cualquier cargo en una empresa que pudiera verse beneficiada con el Fondo, por un período máximo de 24 meses.”.

La asesora del Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega, explicó que el predicamento que persiguen las indicaciones en comento ya fue tratado al discutir las propuestas de enmienda signadas con los números 39 y 40 y las únicas diferencias son la ubicación dentro del articulado –éstas plantean una norma de clausura de aplicación general– y que el plazo de la inhabilidad se extiende hasta los 24 meses.

Al respecto, **el señor Ministro de Obras Públicas** sostuvo que, tal como se mencionó al tratar las indicaciones N^{os} 39 y 40, el Ejecutivo está en desacuerdo con las que ahora se discuten, no por su mérito, sino por el hecho de que parece más apropiado que la regulación se haga de forma amplia, en una preceptiva de orden general.

La Comisión concordó en la aprobación de las indicaciones y en la ubicación propuesta en el articulado. Sin embargo, prefirió mantener el plazo de inhabilidad en 18 meses, tal como se estipula en las indicaciones N^{os} 39 y 40, y reordenó la redacción.

- Sometidas a votación las indicaciones N^{os} 45, 46 y 47, fueron aprobadas con enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Quintana. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Walker, don Ignacio.

Los Honorables Senadores que se abstuvieron fundamentaron su posición en las razones expresadas en la discusión de las indicaciones N^{os} 39 y 40.

ARTÍCULO 21

El artículo 21 aprobado en general reza como sigue:

“Artículo 21.- En caso que el Directorio pretenda implementar proyectos de infraestructura que puedan requerir aporte fiscal, se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Un comité de directores, que podrá estar conformado sólo por aquéllos que tengan el carácter de independientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley, deberá pronunciarse respecto de las implicancias y condiciones financieras de los proyectos, así como evaluar si se está dando cumplimiento a los mecanismos de neutralidad competitiva que resulten aplicables de acuerdo con los principios generalmente aceptados.

2) Dicho comité de directores deberá designar al menos un evaluador independiente para informar tanto al Directorio, como a los accionistas y al público en general, respecto de las condiciones de la operación, sus efectos, su potencial impacto para el Fondo, las condiciones financieras del proyecto y el cumplimiento con los mecanismos de neutralidad competitiva señalados en el número anterior. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su

caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá designar un evaluador independiente adicional.

El comité de directores deberá pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los cinco días hábiles siguientes desde la fecha que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

3) Cuando el Directorio del Fondo deba pronunciarse respecto de proyectos señalados en este Párrafo, deberán hacerse cargo de la conveniencia de dichos proyectos para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores independientes. Cada director deberá fundar su voto de manera individual, dejando constancia en acta del razonamiento y antecedentes que respaldan su decisión.

Los informes de los evaluadores independientes, así como el pronunciamiento del comité y los acuerdos de Directorio correspondientes serán comunicados al mercado como hecho esencial. Junto con su comunicación, todos los antecedentes anteriores serán puestos a disposición del público en el sitio web del Fondo por un plazo mínimo de quince días hábiles.”.

Inciso primero

La **indicación N° 48**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el vocablo “implementar” por la frase “financiar o invertir en la ejecución de la obra de”.

El Honorable Senador señor Horvath consideró necesario dar mayor precisión a la oración que se enmienda, dado que el vocablo “implementar” es de uso poco frecuente en la lengua española.

El señor Ministro de Obras Públicas estimó que el contenido de la indicación concuerda en líneas generales con el objeto del Fondo, previamente definido.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sugirió suprimir el sintagma “la ejecución de la obra de”, incluida en la propuesta en estudio, para acotar su real sentido y despejar cualquier posible duda en la interpretación del objeto del Fondo.

A fin de evitar un reparo de inadmisibilidad, dentro del nuevo plazo fijado al efecto el Ejecutivo formuló la **indicación**

N° 48 bis, que recoge el propósito de la Comisión a la luz del debate producido, en los siguientes términos:

- Para reemplazar en el inciso primero del artículo 21 el vocablo “implementar”, por la frase “financiar o invertir en”.

Además, la Comisión ajustó la redacción de la expresión inicial del encabezado del primer inciso de este artículo, de modo que se ciña a los criterios del Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia de la Lengua Española, en vista de que un primer criterio de hermenéutica en nuestro ordenamiento jurídico es el sentido natural y obvio de las palabras.

- Las indicaciones N°s 48 y 48 bis fueron aprobadas con esa modificación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Número 3)

Las indicaciones **N° 49**, del Honorable Senador señor De Urresti, **N° 50**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 51**, del Honorable Senador señor Quintana, agregan después de la expresión “el interés social,” la siguiente frase: “que consideren criterios de equidad territorial y los intereses de cada región del país,”.

La expresión en cuestión forma parte de los requisitos y procedimientos que el Directorio del Fondo debe cumplir tratándose de proyectos de infraestructura que requieren especial aprobación. El numeral 3) ordena que para pronunciarse debe hacerse cargo de la conveniencia de tales proyectos para el interés social, de los reparos formulados por el comité de directores creado por el mismo artículo 21 y de las conclusiones de informes de evaluadores independientes.

El señor Ministro de Obras Públicas previno que la opinión del Ejecutivo sobre esta materia está plasmada en la indicación signada con el número 60, que plantea que la visión territorial debe estar sujeta a los criterios de sustentabilidad a largo plazo del Fondo.

El Honorable Senador señor Horvath observó que el verbo “procurará” que emplea la indicación N° 60 es demasiado débil para asegurar eficazmente la equidad territorial en la determinación de los proyectos que llevará adelante el Fondo. Asimismo, reclamó que no se incluya de forma expresa la necesidad de alcanzar un desarrollo armónico de las regiones.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Quintana** hizo notar que si la visión territorial no se consagra como una exigencia será muy difícil llevarla a la práctica, ya que los proyectos de mayor rentabilidad seguramente estarán en la Región Metropolitana.

Coincidió con esa apreciación **el Honorable Senador señor De Urresti**, quien solicitó a las autoridades ministeriales asegurar el cumplimiento de los requerimientos de equidad territorial que se han hecho valer en la discusión. En definitiva, es preciso que el desarrollo armónico de las regiones se transforme en un elemento que inspire la presente normativa.

El señor Soto recordó que un principio básico que informa la creación del Fondo de Infraestructura es que el desarrollo de los proyectos se haga vía endeudamiento y, para lograr ese objetivo, es clave que el mercado entienda que la empresa debe ser sustentable y estable, pues de otro modo el costo del financiamiento puede incrementarse, con la consiguiente reducción de los proyectos que podrán llevarse a cabo. Entonces, en la medida que en el objeto el foco rentabilidad se diluya, será más difícil para la empresa acceder al mercado financiero en condiciones favorables.

El Honorable Senador señor Coloma estimó que las indicaciones parlamentarias en comento no condicen plenamente con el contenido de la indicación N° 60, de la señora Presidenta de la República. En consecuencia, demandó mayor claridad en cuanto a la pertinencia de incluir la visión territorial en las decisiones que debe adoptar el Directorio respecto de cada proyecto o en la elaboración del Plan Quinquenal.

El señor Ministro de Obras Públicas consignó que, en su parecer, las indicaciones en debate están referidas primordialmente a proyectos que requieren aporte fiscal y, por tal razón, no las estimó contradictorias con la que ha formulado el Ejecutivo.

Recalcó que el eje ordenador del Fondo es que genere rentabilidad privada, puesto que de lo contrario los recursos se agotarán. Entonces, todas las miradas que apunten a un desarrollo territorialmente equilibrado deben tener en consideración esa condición.

El Honorable Senador señor De Urresti exhortó a centrar el foco de la discusión en el desarrollo armónico del país y, en ese sentido, las indicaciones cuya autoría comparte con otros señores Senadores, y que Su Señoría declaró admisibles, pretenden incorporar un elemento de equidad territorial en de la definición de los proyectos sobre los cuales debe pronunciarse el Directorio. Indicó que tampoco observa contradicciones con la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Horvath resaltó que las indicaciones no obligan a promover proyectos que no resulten atractivos, sino que sólo disponen un mínimo criterio de descentralización.

- **Puestas en votación las indicaciones N^{os} 49, 50 y 51, fueron aprobadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.**

ARTÍCULO 23

El artículo 23 está formulado en los siguientes términos:

“Artículo 23.- El Directorio deberá elaborar cada año un Plan de Negocios Quinquenal. Este Plan deberá, previamente, ser puesto en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas a más tardar el 31 de marzo de cada año, el que emitirá un informe técnico dentro de los noventa días siguientes a su recepción, pronunciándose sobre su contenido. En dicha instancia el Ministerio de Obras Públicas podrá proponer al Directorio la realización de proyectos de infraestructura contemplados en su Programa de Concesiones.

Una vez recibido el referido informe o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior y revisado el Plan, el Directorio deberá presentarlo ante la junta de accionistas para su aprobación.

El Plan deberá considerar, al menos, lo siguiente:

a) Los objetivos y metas de rentabilidad de la sociedad y los planes de inversión y desarrollo;

b) La política y necesidad de endeudamiento;

- c) El programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales;
- d) La política de traspasos o de capitalización de utilidades si lo hubiere;
- e) Los planes de asociación y expansión de la sociedad;
- f) Los requerimientos de transferencias fiscales si fueren necesarias;
- g) Los proyectos de infraestructura a desarrollar, señalando la modalidad y el procedimiento de licitación pública a utilizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley; y
- h) El cronograma de los llamados a licitación para el otorgamiento de nuevas concesiones.

En caso de contemplar operaciones que impliquen, directa o indirectamente, requerimientos de aportes fiscales, cada una de las operaciones deberá, además de someterse al procedimiento de evaluación a que se refiere el Párrafo 3° del Título II de la presente ley, contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por medio de un informe técnico que se refiera a los fines, objetivos e instrumentos a utilizar.”.

Inciso primero

La **indicación N° 52**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la expresión “la realización de” por “el financiamiento o inversión en”.

Incide en la norma que permite al Ministerio de Obras Públicas proponer al Directorio del Fondo la realización de proyectos de infraestructura.

El señor Ministro de Obras Públicas afirmó que el objeto fundamental del Fondo es de carácter financiero. Sin embargo, en la eventualidad de que se requiera ejecutar otras actividades, ello se realizará mandatando a terceros.

De consiguiente, de aprobarse la indicación se limitaría el funcionamiento del Fondo de Infraestructura.

- La indicación N° 52 fue retirada por su autor.

Inciso tercero

Las **indicaciones N°s 53**, del Honorable Senador señor De Urresti, **N° 54**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 55**, del Honorable Senador señor Quintana, incorporan después del literal a) los siguientes, nuevos:

“...) Las necesidades de cada región, expresado a través de una Política Regional, que considere criterios de equidad territorial.

...) La política y necesidades de pueblos indígenas.”.

Se trata de nuevos elementos que debe considerar el Plan de Negocios Quinquenal que anualmente elaborará el Directorio del Fondo.

El señor Ministro de Obras Públicas opinó que si bien las indicaciones contienen elementos razonables, a su juicio no son estrictamente necesarios, dada la propuesta que ha hecho el Ejecutivo al respecto en la indicación N° 60.

El Honorable Senador señor Coloma estimó inadmisibles las indicaciones, por incidir en asuntos reservados exclusivamente a la iniciativa del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Quintana expresó que, en su parecer, las indicaciones son admisibles, ya que no se inmiscuyen en la administración financiera y presupuestaria del Estado, sino que sólo establecen una carta de navegación para el desarrollo de las regiones, que trascienda la duración de los gobiernos.

Con independencia de tratar el tema al discutir la indicación N° 60, **el Honorable Senador señor Horvath** planteó que lo primordial es realzar la necesidad de que el Plan Quinquenal de la empresa incluya una visión territorial y promueva el desarrollo armónico del país.

- Las indicaciones N°s 53 y 55 fueron retiradas por sus autores.

- La indicación N° 54 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones N^{os} 56**, del Honorable Senador señor Navarro y **N^o 57**, del Honorable Senador señor Quintana, consultan a continuación del literal a) los siguientes, nuevos:

“...) La priorización de la rentabilidad social de las iniciativas por sobre la rentabilidad financiera.

...) Las necesidades estratégicas de las regiones.

...) El plan de desarrollo regional.

...) Las recomendaciones de las Intendencias.

...) Las recomendaciones de los Gobiernos Regionales que se realicen a través de los Intendentes.”.

También añaden nuevos elementos que debe considerar el Plan de Negocios Quinquenal.

- La indicación N^o 56 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La indicación N^o 57 fue retirada por su autor.

Letra d)

La **indicación N^o 58**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye la locución “si lo hubiere” por “si los hubiere”.

Es una enmienda formal, que perfecciona la redacción de la norma. La Comisión entendió que la sustitución debe incluir una coma que anteceda la expresión “si los hubiere”.

- Con esa modificación, la indicación N^o 58 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Letra g)

La **indicación N° 59**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la locución “a desarrollar, señalando”, por el siguiente texto: “en los cuales se propone invertir o financiar, total o parcialmente, la ejecución de su obra. En el caso cuya inversión o financiamiento se pretenda efectuar en bienes de infraestructura cuya administración sea de competencia del Fondo, se deberá señalar”.

El señor Ministro de Obras Públicas señaló que el vocablo “desarrollar” representa un campo de acción más amplio para el Fondo, por lo que consideró inconveniente la aprobación de la indicación.

- La indicación N° 59 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 60**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora el siguiente inciso final al artículo 23:

“El Plan procurará tener una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad del Fondo.”.

El Honorable Senador señor De Urresti consideró insuficiente el énfasis asignado a la dimensión territorial de las inversiones del Fondo, el que, por lo demás, no está formulado en términos imperativos. Agregó que la norma sugerida no recoge el criterio de equidad territorial que se ha solicitado establecer en múltiples oportunidades durante la discusión de este proyecto de ley y que tiene diferentes componentes que deben abordarse, como aquellos referidos a zonas extremas, áreas indígenas, zonas de rezago y de baja densidad, entre otras.

El Honorable Senador señor Quintana observó que si la visión territorial va a quedar sujeta a las restricciones de rentabilidad del Fondo, lo más probable es que en la práctica no se haga efectiva.

El señor Ministro de Obras Públicas, con el propósito de encontrar consenso en torno a la propuesta presidencial, propuso modificar su redacción, para dar un sentido imperativo a la inclusión de la visión territorial en el Plan Quinquenal. Además, recalcó que la idea está ya contenida en la referencia a diferentes zonas del país.

En ese contexto, sugirió la siguiente redacción para el inciso final que se agrega:

“El Plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad del Fondo.”.

La proposición fue recogida por la **indicación N° 60 bis** que hizo la señora Presidenta de la República en el nuevo plazo fijado al efecto por el Senado, oportunidad en que **retiró** la indicación N° 60.

- La indicación N° 60 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 26

El artículo 26 es del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la ley de Presupuestos del Sector Público de cada año sólo podrá contemplar transferencias de capital destinadas a proyectos específicos a ser desarrollados por el Fondo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se haya dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 21;

b) El proyecto se encuentre incluido en el Plan de Negocios Quinquenal aprobado por la junta de accionistas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 23;

c) El proyecto se encuentre evaluado y recomendado por el Ministerio de Desarrollo Social, conforme a su normativa y a lo señalado en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado;

d) El proyecto se encuentre debidamente identificado, previo a su ejecución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24; y

e) El monto máximo de las transferencias al proyecto, en el periodo que dure la concesión respectiva, no exceda al monto necesario para que el Fondo registre variaciones patrimoniales por efecto de la ejecución del proyecto beneficiado.”.

Las **indicaciones N° 61**, del Honorable Senador señor Navarro y **N° 62**, del Honorable Senador señor Quintana, agregan un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) Tenga concordancia con la estrategia de desarrollo regional.”.

Agregan una condición más para efectuar en la ley anual de presupuestos del sector público transferencias de capital destinadas a concurrir al financiamiento de proyectos específicos del Fondo.

- La indicación N° 61 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La indicación N° 62 fue retirada por su autor.

Artículo primero transitorio

El precepto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo Primero Transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 15 de la presente ley, los miembros del primer Directorio, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos sucesivos y completos:

a) Los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra a), del inciso segundo del artículo 15, serán elegidos en sus cargos por un periodo de dos años.

b) Los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 15, serán elegidos por un período de tres años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar la calidad de los directores nombrados en cada caso.”.

Esta norma transitoria fija la duración en el cargo de quienes integren el primer Directorio del Fondo, de manera de que opere el mecanismo de renovación parcial previsto en el inciso quinto del artículo 15, que fortalezca su autonomía respecto de quienes ejerzan el gobierno.

Letra a) del inciso segundo

La **indicación N° 63**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la expresión “inciso segundo” por “inciso tercero”.

El inciso segundo regula el nombramiento y procedencia de los Directores del Fondo. El inciso tercero determina que los de la letra b) del inciso anterior, seleccionados entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, tendrán la condición de independientes.

- La indicación N° 63 fue retirada por su autor.

Letra b) del inciso segundo

La **indicación N° 64**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la expresión “inciso segundo” por “inciso cuarto”.

- La indicación N° 64 fue retirada por su autor.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponer las siguientes

modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura y los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.”.

(Indicación N° 1, unanimidad 3x0).

Artículo 4°

- Sustituir el numeral 1) del inciso primero, por los dos que se indica a continuación, corrigiendo en consecuencia la numeración correlativa de los que siguen:

“1) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos.

2) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar, sólo a través de terceros, dichos proyectos de infraestructura.”.

(Indicación N° 7 bis, unanimidad 5x0).

Artículo 5°

- Al final del inciso segundo, reemplazar la referencia al artículo “23” por otra al “24”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

Artículo 7°

- Eliminar del inciso primero la frase “sobre bienes cuya administración sea de su competencia,”, que sigue a la frase “Las concesiones que el Fondo podrá otorgar”.

(Indicación N° 28, unanimidad 3x0).

Artículo 9°

- Intercalar a continuación del vocablo “financiamiento”, las palabras “parcial o total”.

(Indicaciones N°s 32 y 32 bis, unanimidad 5x0).

Artículo 16

- Reemplazar la letra c) del inciso primero, por la que se transcribe a continuación:

“c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos de cohecho, soborno, por los delitos establecidos en el inciso sexto del artículo 39 bis y en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, o por los contemplados en la ley N° 18.045, de mercado de valores;”.

(Indicaciones N°s 41 y 42, unanimidad 4x0).

Artículo 17

- Sustituir la letra g) del inciso primero, por la siguiente:

“g) Los funcionarios públicos de la Administración del Estado, excluidos los cargos docentes;”.

(Indicación N° 43, unanimidad 4x0).

- En el inciso segundo, suprimir la frase “deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o”.

(Indicación N° 44, unanimidad 5x0).

- En el inciso tercero, intercalar las palabras “del inciso segundo” entre las expresiones “a) o b)” y “del artículo 15”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

- En el inciso cuarto, intercalar las palabras “del inciso segundo” entre las expresiones “literal b)” y “del artículo 15”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

Artículo 18

- En la letra e) del inciso primero, reemplazar la referencia al artículo “23” por otra al “24”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

- En los incisos tercero y cuarto, intercalar la expresión “del inciso segundo”, a continuación de las palabras “literal b)” y “literal a)”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

- Insertar a continuación del artículo 18 el siguiente artículo 19, nuevo, corrigiendo la numeración correlativa de los que siguen:

“Artículo 19.- Los directores que cesen en sus funciones por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 18 serán inhábiles para ejercer cualquier cargo en una empresa que pudiera verse beneficiada con el Fondo, por un período máximo de 18 meses.”.

(Indicaciones N°s 39, 40, 45, 46 y 47, mayoría 3x2 abstenciones).

Artículo 21, que pasa a ser 22

- En el encabezado del inciso primero, reemplazar la expresión “En caso que” por “En el caso de que”, y el vocablo “implementar”, por la frase “financiar o invertir en”.
(Indicaciones N°s 48 y 48 bis, unanimidad 5x0).

- En el numeral 3) del mismo inciso intercalar, a continuación de la expresión “interés social” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “que consideren criterios de equidad territorial y los intereses de cada región del país”, seguida de una coma.
(Indicaciones N°s 49, 50 y 51, unanimidad 4x0).

Artículo 23, que pasa a ser 24

- En la letra d) del inciso tercero sustituir la locución “si lo hubiere”, por “si los hubiere”, precedida de una coma.
(Indicación N° 58, unanimidad 5x0).

- Incorporar el siguiente inciso final:

“El Plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad del Fondo.”.
(Indicación N° 60 bis, unanimidad 5x0).

Artículo 26, que pasa a ser 27

- Sustituir, en las letras a), b) y d), las referencias a los artículos “21”, “23” y “24”, por “22”, “24” y “25”, respectivamente.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

CONSTANCIAS

- La inversión en rehabilitación de la infraestructura ferroviaria estará entre las acciones que podrá financiar el Fondo de Infraestructura. (Pág.12).

- Cuando se establece que sólo los terceros podrán construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar los proyectos de infraestructura, se debe entender que ellos podrán ser entidades públicas o privadas, según sea el caso. (Pág. 17).

- Los proyectos de inversión ligados a las culturas, las artes y el patrimonio chilenos, a que se refieren las indicaciones N°s 20 y 21, pueden ser financiados por el Fondo de Infraestructura. (Pág.21).

- Los proyectos de infraestructura que se desarrollen en las zonas territoriales ligadas ancestralmente a los pueblos indígenas, a que se refieren las indicaciones N^{os} 22 y 23, también están incluidos en el objeto del Fondo de Infraestructura. (Pág. 21).

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura y los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley una sociedad anónima que se denominará “Fondo de Infraestructura S.A.”, en adelante e indistintamente el “Fondo”, la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas y por las de la presente ley.

Artículo 3°.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurren a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriban los documentos pertinentes.

Párrafo 2°

De las atribuciones y obligaciones del Fondo de Infraestructura S.A.

Artículo 4°.- Para el desarrollo de su objeto, el Fondo podrá:

1) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos.

2) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar, sólo a través de terceros, dichos proyectos de infraestructura.

3) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, en la forma que determine el Directorio, velando por mantener la solvencia de la empresa;

4) Emitir instrumentos financieros de deuda, de garantías y otros autorizados expresamente por el Directorio;

5) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto, previa autorización de la junta de accionistas;

6) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la sociedad; y

7) Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en la ley.

En el ejercicio de todas estas atribuciones, el Fondo deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades anuales durante cada ejercicio.

Artículo 5°.- El Fondo sólo podrá construir, ampliar, reparar, conservar, explotar o desarrollar proyectos de infraestructura a través de terceros, pudiendo hacerlo por medio del otorgamiento de concesiones o la suscripción de contratos, los que deberán definirse mediante procedimientos de licitación pública que garanticen condiciones de competencia e igualdad entre los oferentes. Los procedimientos de licitación pública se realizarán en forma transparente y con estricta sujeción, de los participantes y del Fondo, a las bases administrativas y técnicas que los regulen, las que deberán establecer de manera clara y precisa los elementos de la esencia de la concesión o del respectivo contrato.

Para el otorgamiento de concesiones a terceros, el Fondo deberá utilizar el estatuto jurídico de concesiones de obras públicas contenido en el decreto supremo MOP N° 900, de 1996,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley MOP N° 164, de 1991, ley de concesiones de obras públicas y su Reglamento. Excepcionalmente y para proyectos determinados, el Fondo podrá utilizar los procedimientos de licitación pública que éste determine siguiendo los criterios establecidos en el inciso anterior. En este último caso, la modalidad de contratación y el procedimiento de licitación pública deberán ser autorizados por la junta de accionistas en los términos que establece el artículo **24** de la presente ley.

En la utilización del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, el Fondo podrá convenir con el Ministerio de Obras Públicas para que este último actúe como representante del primero en el desarrollo del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones a terceros, debiendo especificar en el respectivo convenio los términos del mandato. Para dichos efectos, el Fondo podrá considerar la aplicación, total o parcial, de los distintos elementos del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, esto es, el procedimiento de licitación, adjudicación y ejecución del contrato de concesión; el objeto específico de la concesión; y las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la ley para el Fondo y el adjudicatario con quien suscribirá el contrato de concesión. No obstante lo anterior, el Fondo podrá acordar con otras entidades públicas convenios destinados a contar con apoyo técnico para la estructuración, asignación y ejecución de dichos contratos.

Cualquiera sea el estatuto jurídico que se utilice, el Fondo no podrá delegar en otras entidades públicas o privadas su facultad para el otorgamiento de concesiones a terceros, debiendo comparecer personalmente a la suscripción de los contratos respectivos.

Artículo 6°.- Una vez adjudicada la licitación, los concesionarios deberán constituirse en Chile como sociedad anónima de giro exclusivo, cualquiera que sea el número de sus accionistas, y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Su objeto será la construcción, desarrollo, mantención y explotación de la concesión respectiva.

Dichas sociedades podrán relacionarse en los términos que señala el Título XV de la ley N° 18.045, de mercado de valores, con otras sociedades concesionarias que desarrollen, construyan, conserven o exploten concesiones dentro de la misma región. Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas determinará los requisitos que al efecto deban cumplir dichas sociedades concesionarias.

Artículo 7°.- Las concesiones que el Fondo podrá otorgar tendrán el plazo de duración que determine el contrato, sin que en ningún caso éste pueda ser superior a 50 años. El Fondo podrá

convenir con el concesionario las adecuaciones a los contratos de concesión que resulten imprescindibles, velando siempre por mantener o incrementar el valor económico del Fondo.

El derecho de concesión otorgado es transferible únicamente al que reuniere los requisitos que la presente ley, las bases y el contrato respectivo establezcan para ser concesionario, debiendo cederse como un todo, comprendiendo el conjunto de derechos y obligaciones de dicho contrato.

El Fondo autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. La transferencia hecha en contravención al presente artículo es nula de pleno derecho, siendo juez competente para declarar la nulidad el del domicilio del Fondo.

Concluida la vigencia de una concesión, el Fondo podrá licitar nuevamente, manteniendo, disminuyendo o aumentando los bienes y derechos comprendidos en la nueva licitación. Ésta deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista interrupción en la prestación de servicios en el periodo que medie entre el término de una concesión y el comienzo de la siguiente.

Artículo 8°.- La enajenación de cualquier porcentaje que, separada o conjuntamente, sea superior al 15% de las acciones en la propiedad de la sociedad concesionaria, deberá contar con la aprobación del Fondo.

Artículo 9°.- El Fondo desarrollará su giro, en lo referente al financiamiento **parcial o total** de proyectos, directamente o por intermedio de sociedades anónimas en las cuales tenga participación, las que podrán ser constituidas con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras las que para todos los efectos legales posteriores a su constitución se registrarán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Párrafo 3°

De la constitución y del patrimonio del Fondo de Infraestructura S.A.

Artículo 10.- En la constitución de la sociedad anónima "Fondo de Infraestructura S.A.", corresponderá al Fisco una participación del 99% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 1%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 11.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) El capital inicial que suscribirán y pagarán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en proporción a la participación accionaria de ambos. El Fisco podrá suscribir y pagar el capital inicial, total o parcialmente, con el aporte de bienes fiscales y nacionales de uso público, valorados económicamente, operación que en todo caso se encontrará exenta de impuesto;

b) Las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades financieras comerciales, cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas; y

c) En general, toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, inclusive donaciones.

El Fondo podrá ampliar su capital mediante el aporte de nuevos bienes por parte del Fisco, en los mismos términos establecidos en la letra a) del presente artículo.

Artículo 12.- Los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la sociedad anónima a que se refiere esta ley, o los posteriores aportes de capital, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre del Fisco sobre los bienes que se aporten al capital social, se entenderán hechas en favor de la sociedad anónima a que se refiere esta ley por el solo ministerio de la ley. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito del decreto que asigne dichos bienes a la referida sociedad anónima.

Artículo 13.- Aplícase lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a las obras de infraestructura derivadas directamente del objeto del Fondo.

Artículo 14.- Decláranse de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar obras derivadas directamente del objeto del Fondo, quedando facultado el Ministerio de Obras Públicas para ordenar las expropiaciones correspondientes por cuenta y para dicha entidad, a petición de ésta.

El valor de las indemnizaciones y demás gastos que se originen de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior serán de cargo del Fondo.

El Fondo reembolsará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas el monto de los gastos en que incurra proveniente de la tramitación de las expropiaciones. Estos dineros ingresarán directamente a esa Fiscalía para financiar los respectivos gastos.

TÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la administración y organización del Directorio

Artículo 15.- La administración del Fondo estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del Título IV de la ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas y a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este párrafo, las que prevalecerán respecto de aquellas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Dos directores nombrados por el Presidente de la República, elegidos de una nómina de cinco candidatos propuesta por el Ministro de Obras Públicas. El Presidente de la República designará de entre estos directores al Presidente del Directorio.

b) Tres directores nombrados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

Los directores designados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos, aquellos que no mantengan vinculación alguna

con el Fondo, las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial del que éste forme parte en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de mercado de valores, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de éstas, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo 50 bis de la ley N°18.046 sobre sociedades anónimas, que pueda generarle un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

En caso de sobrevenir alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el director implicado cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos periodos. El Directorio se renovará por parcialidades.

Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el periodo respectivo, se procederá a designar, por el periodo restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

Artículo 16.- Sólo podrán ser nombrados directores del Fondo las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos

tributarios, por delitos de cohecho, soborno, por los delitos establecidos en el inciso sexto del artículo 39 bis y en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, o por los contemplados en la ley N° 18.045, de mercado de valores;

d) No haber sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas o condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, y si lo hubieren sido, encontrarse rehabilitados;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas; y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en los literales anteriores, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores del Fondo, ni de sus filiales o coligadas:

a) Los Senadores y Diputados;

b) Los Ministros de Estado, Subsecretarios y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes;

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales;

e) Los Alcaldes, Concejales y los miembros de los Consejos Regionales;

f) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección;

g) Los funcionarios públicos de la Administración del Estado, excluidos los cargos docentes;

h) Los Jueces o Ministros de cualquier tribunal de la República;

i) Los Consejeros del Banco Central;

j) El Fiscal Nacional del Ministerio Público;

k) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

l) Los Intendentes y Gobernadores;

m) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular; y

n) Los que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas.

El director que adquiriera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

Con todo, los directores del Fondo, podrán desempeñar labores docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado. Además, deberán contar con un suplente, los que serán nombrados de conformidad a la letra a) o b) **del inciso segundo** del artículo 15 de la presente ley, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración

jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este párrafo. Tratándose de los directores a que se refiere el literal b) **del inciso segundo** del artículo 15 de la presente ley, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores del Fondo deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 18.- Serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia notificada al Directorio o gerente general de la empresa;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad; y

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo anterior; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas; y el haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen incumplir la obligación de presentar el Plan de Negocios Quinquenal y/o a su contenido aprobado de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la presente ley; o incurrir en un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal o reglamentaria aplicable al Fondo; o que impliquen causarle un daño patrimonial significativo a éste.

Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c) o d) anteriores cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al Directorio o al gerente general del Fondo. De igual forma, cesará en su cargo el director cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Directorio.

Si alguno de los directores señalados en el literal b) **del inciso segundo** del artículo 15 de la presente ley incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la junta de accionistas para efectos de que resuelva sobre su permanencia en el cargo.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto de alguno de los directores a que se refiere el literal a) **del inciso segundo** del artículo 15 de la presente ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo.

Artículo 19.- Los directores que cesen en sus funciones por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 18 serán inhábiles para ejercer cualquier cargo en una empresa que pudiera verse beneficiada con el Fondo, por un período máximo de 18 meses.

Párrafo 2°

De las juntas de accionistas

Artículo 20.- Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, a las que el Fisco concurrirá representado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y la Corporación de Fomento de la Producción por quien designe el Consejo Directivo del Sistema de Empresas Públicas o quien lo sustituya en la administración y representación de sus derechos, acciones y cuotas en el Fondo.

Artículo 21.- Las juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad de oficio o a requerimiento del Ministro de Obras Públicas. En el último caso, el Ministro deberá expresar en su solicitud las materias a tratar.

Párrafo 3°

Del proceso de evaluación de proyectos de infraestructura que requieren especial aprobación

Artículo 22.- En el caso de que el Directorio pretenda **financiar o invertir en** proyectos de infraestructura que puedan requerir aporte fiscal, se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Un comité de directores, que podrá estar conformado sólo por aquéllos que tengan el carácter de independientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley, deberá pronunciarse respecto de las implicancias y condiciones financieras de los proyectos, así como evaluar si se está dando cumplimiento a los mecanismos de neutralidad competitiva que resulten aplicables de acuerdo con los principios generalmente aceptados.

2) Dicho comité de directores deberá designar al menos un evaluador independiente para informar tanto al Directorio, como a los accionistas y al público en general, respecto de las condiciones de la operación, sus efectos, su potencial impacto para el Fondo, las condiciones financieras del proyecto y el cumplimiento con los mecanismos de neutralidad competitiva señalados en el número anterior. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá designar un evaluador independiente adicional.

El comité de directores deberá pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los cinco días hábiles siguientes desde la fecha que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

3) Cuando el Directorio del Fondo deba pronunciarse respecto de proyectos señalados en este Párrafo, deberán hacerse cargo de la conveniencia de dichos proyectos para el interés social, **que consideren criterios de equidad territorial y los intereses de cada región del país**, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores independientes. Cada director deberá fundar su voto de manera individual, dejando constancia en acta del razonamiento y antecedentes que respaldan su decisión.

Los informes de los evaluadores independientes, así como el pronunciamiento del comité y los acuerdos de Directorio correspondientes serán comunicados al mercado como hecho esencial. Junto con su comunicación, todos los antecedentes anteriores serán puestos a disposición del público en el sitio web del Fondo por un plazo mínimo de quince días hábiles.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Párrafo 1°

De la administración financiera, de la contabilidad y del personal

Artículo 23.- De conformidad a lo preceptuado en la presente ley, el Fondo estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de firmas auditoras externas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las referidas normas.

Artículo 24.- El Directorio deberá elaborar cada año un Plan de Negocios Quinquenal. Este Plan deberá, previamente, ser puesto en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas a más tardar el 31 de marzo de cada año, el que emitirá un informe técnico dentro de los noventa días siguientes a su recepción, pronunciándose sobre su contenido. En dicha instancia el Ministerio de Obras Públicas podrá proponer al Directorio la realización de proyectos de infraestructura contemplados en su Programa de Concesiones.

Una vez recibido el referido informe o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior y revisado el Plan, el Directorio deberá presentarlo ante la junta de accionistas para su aprobación.

El Plan deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- a) Los objetivos y metas de rentabilidad de la sociedad y los planes de inversión y desarrollo;
- b) La política y necesidad de endeudamiento;
- c) El programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales;
- d) La política de traspasos o de capitalización de utilidades, **si los hubiere**;
- e) Los planes de asociación y expansión de la sociedad;
- f) Los requerimientos de transferencias fiscales si fueren necesarias;
- g) Los proyectos de infraestructura a desarrollar, señalando la modalidad y el procedimiento de licitación pública a utilizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley; y
- h) El cronograma de los llamados a licitación para el otorgamiento de nuevas concesiones.

En caso de contemplar operaciones que impliquen, directa o indirectamente, requerimientos de aportes fiscales, cada una de las operaciones deberá, además de someterse al procedimiento de evaluación a que se refiere el Párrafo 3° del Título II de la presente ley, contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por medio de un informe técnico que se refiera a los fines, objetivos e instrumentos a utilizar.

El Plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad del Fondo.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, al Fondo le serán aplicables las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, en el artículo 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, en el artículo 11 de la ley N° 18.196 que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, y en el artículo 24 de la ley N° 18.482, relativa a las precitadas materias.

Artículo 26.- El Fondo no podrá, en caso alguno, obtener créditos, fianzas o garantías del Estado o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la ley de Presupuestos del Sector Público de cada año sólo podrá contemplar transferencias de capital destinadas a proyectos específicos a ser desarrollados por el Fondo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se haya dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 22;

b) El proyecto se encuentre incluido en el Plan de Negocios Quinquenal aprobado por la junta de accionistas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24;

c) El proyecto se encuentre evaluado y recomendado por el Ministerio de Desarrollo Social, conforme a su normativa y a lo señalado en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado;

d) El proyecto se encuentre debidamente identificado, previo a su ejecución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 25; y

e) El monto máximo de las transferencias al proyecto, en el periodo que dure la concesión respectiva, no exceda al monto necesario para que el Fondo registre variaciones patrimoniales por efecto de la ejecución del proyecto beneficiado.

Artículo **28.-** El Fondo quedará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo **29.-** Los trabajadores del Fondo quedarán sujetos, de manera exclusiva, a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en su normativa complementaria.

Artículo **30.-** Autorízase al Fisco para realizar los aportes de capital necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones financieras del Fondo, emanadas de la aplicación de esta ley y del estatuto social de la sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 15 de la presente ley, los miembros del primer Directorio, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos sucesivos y completos:

a) Los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra a), del inciso segundo del artículo 15, serán elegidos en sus cargos por un periodo de dos años.

b) Los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 15, serán elegidos por un período de tres años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar la calidad de los directores nombrados en cada caso.

Artículo Segundo Transitorio.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, dentro de los doce meses siguientes a la constitución del Fondo, los aportes de capital señalados en el artículo 11 de la presente ley."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de enero, 8, 15 y 22 de marzo y 5 de abril, todos de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso de Urresti Longton (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Valparaíso, a 06 de abril de 2017.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL
ESTADO DENOMINADA “FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.”.
(Boletín N° 10.647-09)**

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa de ley tiene por objeto proporcionar una institucionalidad que permita al Estado utilizar de manera adecuada sus activos, incorporar a su haber los flujos financieros que aquellos generen y potenciar la inversión en infraestructura por medio de concesiones. Para ello se crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, que tendrá por objeto financiar e invertir en proyectos de infraestructura y sus servicios anexos, y delegar en terceros la construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación y desarrollo de las obras respectivas.

II ACUERDOS:

Indicación N° 1	Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 2	Inadmisible.
Indicación N° 3	Inadmisible.
Indicación N° 4	Inadmisible.
Indicación N° 5	Inadmisible.
Indicación N° 6	Rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 7	Retirada.
Indicación N° 7 bis	Aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 8	Retirada.
Indicación N° 9	Inadmisible.
Indicación N° 10	Retirada.
Indicación N° 11	Retirada.
Indicación N° 12	Inadmisible.
Indicación N° 13	Retirada.
Indicación N° 14	Retirada.
Indicación N° 15	Rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 16	Retirada.
Indicación N° 17	Rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 18	Rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 19	Rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 20	Inadmisible.
Indicación N° 21	Inadmisible.
Indicación N° 22	Inadmisible.
Indicación N° 23	Inadmisible.
Indicación N° 24	Rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 25	Rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 26	Inadmisible.

Indicación N° 27	Inadmisible.
Indicación N° 28	Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 29	Inadmisible.
Indicación N° 30	Inadmisible.
Indicación N° 31	Inadmisible.
Indicación N° 32	Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación N° 32 bis	Aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 33	Rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 34	Rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 35	Inadmisible.
Indicación N° 36	Rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 37	Inadmisible.
Indicación N° 38	Retirada.
Indicación N° 39	Aprobada con modificaciones, mayoría 3x2 abstenciones.
Indicación N° 40	Aprobada con modificaciones, mayoría 3x2 abstenciones.
Indicación N° 41	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 42	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 43	Aprobada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 44	Aprobada, unanimidad, 5x0.
Indicación N° 45	Aprobada con modificaciones, mayoría 3x2 abstenciones.
Indicación N° 46	Aprobada con modificaciones, mayoría 3x2 abstenciones.
Indicación N° 47	Aprobada con modificaciones, mayoría 3x2 abstenciones.
Indicación N° 48	Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación N° 48 bis	Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación N° 49	Aprobada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 50	Aprobada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 51	Aprobada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 52	Retirada.
Indicación N° 53	Retirada.
Indicación N° 54	Inadmisible.
Indicación N° 55	Retirada.
Indicación N° 56	Inadmisible.
Indicación N° 57	Retirada.
Indicación N° 58	Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación N° 59	Retirada.
Indicación N° 60	Retirada.
Indicación N° 60 bis	Aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación N° 61	Inadmisible.
Indicación N° 62	Retirada.
Indicación N° 63	Retirada.
Indicación N° 64	Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
treinta artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El proyecto es materia de ley de quórum calificado, al tenor de lo que dispone el párrafo segundo del ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que su aprobación en Sala requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental. Además, la letra e) del artículo 17, en lo que atañe a los consejeros regionales, es de carácter orgánico constitucional, según el artículo 113 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma. Vence el 20 de abril en curso.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Senado. Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de mayo de 2016.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, pasa a la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- De la Constitución Política de la República, el artículo 19, N° 21°.
- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.
- Decreto N° 702, del Ministerio de Hacienda, de 2012, nuevo reglamento de sociedades anónimas.
- Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Decreto N° 956, del Ministerio de Obras Públicas, de 1999, reglamento de la Ley de Concesiones.
- De la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el Título XV, De los grupos empresariales, de los controladores y de las personas relacionadas.
- Del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Obras Públicas, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el artículo 116, inciso tercero, que exime del permiso de la Dirección de Obras Municipales a las obras de infraestructura que ejecute el Estado.

- Ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los funcionarios públicos que indica y crea el Consejo de Alta Dirección Pública.
- Del Código Penal, el párrafo 7 del Título IX, De los delitos concursales y de las defraudaciones.
- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- Del decreto ley N° 1056, de 1975, el inciso segundo del artículo 3°, sobre autorización para que los servicios, instituciones y empresas del sector público puedan efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales.
- Del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, el artículo 44, sobre autorización para comprometer el crédito público.
- De la ley N° 18.196, normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, el artículo 11.
- De la ley N° 18.482, también normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, el artículo 24.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.
- Del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, el artículo 16, sobre fiscalización de sociedades del Estado por el órgano Contralor.
- Decreto N° 34, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2015, que creó la Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio.
- Decreto N° 475, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995, que creó la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

- - - - -

Valparaíso, 06 de abril de 2017.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Normas de quórum especial	2
Discusión previa	3
Discusión en particular	9
Modificaciones	52
Proyecto de ley	55
Resumen ejecutivo	71
Índice	75